

**LA HERENCIA DIGITAL EN COLOMBIA:
UNA APROXIMACIÓN DOGMÁTICA DESDE EL DERECHO PRIVADO**

**Presentado por
Hernando Ernesto Miguel Puentes Latorrre**

**Maestría en Derecho Privado
Universidad Santo Tomas, sede Tunja**

2026

Contenido

Resumen	4
Abstrac	5
Introducción.....	6
Planteamiento de la investigación.....	8
Planteamiento del problema.....	8
Justificación.....	10
Estado del arte.....	11
Objetivo general	14
Objetivos específicos	14
Metodología.....	14
Capítulo I. Fundamentos teóricos del análisis dogmático	16
La dogmática jurídica y su función en el derecho privado.....	16
El derecho sucesoral como institución del derecho civil	18
Fundamentos conceptuales de la propiedad y de los bienes digitales	21
Distinción entre bienes patrimoniales, personalísimos y datos	23
Capítulo II. El testamento digital como herramienta de disposición patrimonial	27
Del testamento tradicional al testamento digital.....	27
Figuras emergentes: albacea digital, voluntades anticipadas	29
Obstáculos técnicos y normativos para su implementación.....	32
El testamento digital en perspectiva comparada	35
Capítulo III. La propiedad digital en el marco jurídico colombiano	38
Análisis del Código Civil y sus límites frente a los bienes digitales	38
Consideraciones sobre la propiedad intelectual, registral y de uso.....	40
Transmisibilidad inter vivos y mortis causa	41
Límites derivados de propiedad intelectual, datos y contratos.....	42
Prueba, publicidad y ejecución.....	43
Jurisprudencia y doctrina nacional sobre bienes digitales	43
Línea civil sobre incorporales con valor patrimonial	44
Autoridades administrativas y marcos regulatorios aplicables.....	44
Doctrina nacional: propuestas de calificación, transmisión y prueba	44
Criterios operativos derivados de la praxis	45
líneas de <i>lege ferenda</i>	46
Capítulo IV. Propiedad digital post mortem en el derecho comparado	48

Modelos normativos de Francia, Alemania, España y Estados Unidos	48
Acceso, administración y límites a la transmisión digital.....	50
Lecciones aplicables al contexto colombiano	52
Hoja de ruta para Colombia	54
Contrastes entre propiedad digital y protección de datos personales	55
A modo de conclusión de este capítulo	58
Capítulo V. Propuesta de lineamientos dogmáticos para una regulación civil	59
Necesidad de reconocer la categoría jurídica de propiedad digital	59
Principios orientadores.....	60
Propuesta de criterios para una futura reforma del derecho sucesoral.....	63
Posiciones doctrinales frente a la transmisibilidad de activos digitales	66
Conclusiones	69
Recomendaciones	70
Referencias.....	73

Resumen

La investigación analiza la herencia digital en Colombia desde el derecho privado y evidencia vacíos en la calificación, acceso y ejecutabilidad de activos y posiciones digitales tras la muerte. Se emplea metodología documental, dogmática y comparada para caracterizar categorías patrimoniales y personalísimas, sistematizar normas y doctrina, y definir el rol de notarios, jueces y prestadores. El estudio contrasta el marco colombiano con experiencias internacionales, y propone una hoja de ruta basada en cuatro apoyos: voluntad en vida mediante instrucciones, autonomía y tutela de datos con legitimación y finalidad, seguridad jurídica con pruebas de control y acceso escalonado a comunicaciones, y publicidad fiscal-registral para oponibilidad y trazabilidad. De esta convergencia surgen criterios operativos para futuras reformas y protocolos, con el fin de garantizar continuidad patrimonial y respeto de la personalidad del causante y de terceros.

Palabras clave: Herencia digital; patrimonio digital; instrucciones post mortem; protección de datos; acceso escalonado.

Abstrac

The study analyzes digital inheritance in Colombia from a private-law perspective and identifies gaps in the classification, access, and enforceability of digital assets and contractual positions after death. It employs documentary, dogmatic, and comparative methods to characterize patrimonial and personality-related categories, systematize statutes and doctrine, and define the roles of notaries, judges, and service providers. The research contrasts the Colombian framework with international experiences and proposes a roadmap based on four pillars: inter vivos instructions as expressions of will; autonomy and data protection grounded in standing and purpose; legal certainty through control evidence and tiered access to communications; and fiscal-registral publicity to ensure opposability and traceability. From this convergence arise operational criteria for future reforms and protocols aimed at guaranteeing patrimonial continuity and respect for the personality of the deceased and third parties.

Keywords: Digital inheritance; digital estate; post-mortem instructions; data protection; tiered access; Secured Transactions Registry

Introducción

La vida jurídica de las personas ya no termina en el papel. Una parte significativa de sus relaciones económicas, comunicativas y simbólicas transcurre en entornos digitales que producen activos, registros y huellas con efectos patrimoniales y personales. Correos, archivos en la nube, dominios, criptoactivos y perfiles sociales integran hoy un acervo que los herederos deben identificar, valorar y gestionar. El derecho privado colombiano mantiene herramientas sólidas para la transmisión intergeneracional de bienes, aunque esas herramientas nacieron para un mundo material. La distancia entre las categorías clásicas y los objetos digitales crea incertidumbres sobre calificación, acceso y ejecutabilidad frente a prestadores.

Esta monografía examina ese desfase y propone una ruta de construcción para futuros lineamientos civiles sobre herencia digital. El punto de partida es claro: en Colombia la regulación sucesoral no contempla de forma expresa la transmisibilidad de activos y posiciones digitales ni establece parámetros de identificación, valoración o publicidad. A ello se suman las tensiones con la protección de datos personales tras la muerte, ámbito en el que tampoco existe un régimen específico. El resultado son inventarios incompletos, barreras contractuales, dudas probatorias y conflictos entre la continuidad patrimonial y la tutela de la personalidad del causante y de terceros.

El trabajo se orienta a desarrollar un análisis documental, desde el enfoque del derecho privado, que permita identificar vacíos normativos, fundamentos dogmáticos y criterios útiles para una futura regulación. En apoyo de ese objetivo se abordan cuatro frentes específicos. Primero, la identificación de categorías de bienes digitales presentes en la práctica sucesoral y la distinción entre aquellos con contenido patrimonial y aquellos con impronta personal. Segundo, la sistematización de legislación y doctrina, nacional e internacional, aplicable al fenómeno. Tercero, la determinación del papel de notarios, jueces y plataformas frente a solicitudes de acceso y administración post mortem. Cuarto, la comparación del tratamiento colombiano con modelos regulatorios extranjeros que ya ofrecen respuestas parciales.

En cuanto a metodología, la investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter documental y jurídico dogmático, con apoyo en el método comparado. Se analizan normas

civiles y de datos personales, lineamientos administrativos, doctrina y experiencias relevantes en otras jurisdicciones. Este corpus se somete a un examen de conceptos, principios, lagunas y tensiones interpretativas, con la mira puesta en propuestas de lege ferenda. La selección de fuentes privilegia materiales con acceso abierto y publicaciones académicas reconocidas, y se ordena mediante categorías analíticas como patrimonio digital, herencia digital, testamento digital, albacea digital, identidad digital y protección de datos post mortem.

El aporte central es doble. Por un lado, se construye un núcleo dogmático mínimo que haga posible calificar y transmitir activos y posiciones digitales con pruebas de control y reglas de oponibilidad, sin desconocer los límites derivados de la autodeterminación informativa y de los derechos de terceros. Por otro, se ofrece una propuesta para la construcción de lineamientos que integren voluntad en vida, acceso escalonado a comunicaciones, trazabilidad probatoria y publicidad registral y fiscal, de forma que la continuidad del caudal digital resulte practicable y respetuosa de la esfera personal.

La estructura responde a esa hoja de ruta. El capítulo I delimita los fundamentos teóricos de la dogmática civil aplicada al entorno digital y precisa las categorías de bienes. El capítulo II aborda el testamento digital, sus figuras asociadas y sus obstáculos técnicos y normativos. El capítulo III examina el marco colombiano, desde el Código Civil hasta la propiedad intelectual, el régimen registral y la prueba de la transmisibilidad. El capítulo IV contrasta modelos de Francia, Alemania, España y Estados Unidos y extrae lecciones útiles para el contexto nacional, con especial atención a los puntos de fricción entre propiedad y datos personales. El capítulo V presenta una propuesta para la construcción de lineamientos civiles y cierra con conclusiones que dialogan con los objetivos planteados. Con este itinerario, la investigación busca ofrecer un andamiaje claro para futuras decisiones legislativas, judiciales y notariales sobre la herencia digital en Colombia

Planteamiento de la investigación

Aquí se expone el marco que orienta la ruta del estudio. Primero, se delimita el problema que surge del desfase entre las categorías civiles clásicas y los activos digitales con efectos sucesorales. Luego, se justifica la pertinencia académica y práctica de abordar este vacío, se revisa el estado del arte para ubicar la discusión en el panorama nacional e internacional y se formulan el objetivo general y los objetivos específicos que guían las decisiones analíticas. También se presenta la metodología adoptada, documental, dogmática y comparada, con los criterios de selección y tratamiento de fuentes. Este planteamiento fija el alcance, las preguntas que organizan el análisis y los criterios de validación de hallazgos que se desarrollan en los capítulos posteriores.

Planteamiento del problema

En las últimas décadas, el desarrollo tecnológico ha transformado la manera en que las personas se relacionan con su entorno patrimonial y personal. La irrupción de bienes digitales, entendidos como aquellos activos intangibles que existen y se gestionan a través de medios informáticos o plataformas digitales, ha generado nuevas formas de propiedad, consumo, identidad y memoria, muchas de las cuales adquieren valor jurídico, económico y afectivo. Desde correos electrónicos, criptomonedas y archivos almacenados en la nube, hasta perfiles en redes sociales y licencias digitales, el patrimonio digital del individuo es hoy una realidad compleja e ineludible. La cuestión es que el derecho privado colombiano, en el ámbito sucesoral, no ha avanzado al mismo ritmo de estas transformaciones.

El Código Civil Colombiano, en sus artículos 1012 a 1046, regula el fenómeno sucesoral partiendo de un concepto patrimonial clásico, centrado en bienes corporales, derechos reales e intangibles con titularidad plenamente definida (Código Civil Colombiano, 2024). No obstante, esta normativa fue concebida en un contexto pre-digital, por lo que no contempla de forma expresa la transmisibilidad de los bienes digitales ni ofrece parámetros para su identificación, valoración o distribución en un proceso sucesorio. Tampoco establece quién puede acceder a estos bienes, ni cómo debe garantizarse el respeto a la voluntad del causante respecto de su contenido digital. Esta laguna normativa plantea tensiones entre los principios de libertad de disposición, protección a la intimidad, autonomía de la voluntad y acceso a la información.

Aunque la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos personales establece principios fundamentales como la finalidad, la libertad, la seguridad y el acceso a la información, no contempla el tratamiento de datos personales post mortem (Congreso de Colombia, 2012). Esta omisión complica aún más el panorama jurídico, pues no se define si los herederos, albaceas o familiares tienen la facultad de acceder, modificar o eliminar la información digital del causante. En la práctica, esto ha generado disputas judiciales y dificultades operativas ante entidades que administran plataformas digitales, ya que estas, muchas veces bajo el amparo de sus políticas de privacidad, niegan el acceso a cuentas o contenidos sin orden judicial.

Mientras tanto, el desarrollo normativo en otros países ha empezado a ofrecer modelos regulatorios que pueden orientar la discusión en Colombia. Francia, por ejemplo, ha adoptado disposiciones que reconocen el derecho del titular de los datos a establecer directrices sobre su tratamiento post mortem, conforme al artículo 85 de la Ley de Protección de Datos de 1978, reformada en 2016 (Mayorga, 2023). Este tipo de previsiones legales permiten a los individuos definir si desean que sus cuentas sean cerradas, transferidas o mantenidas tras su fallecimiento, garantizando así su voluntad y reduciendo la inseguridad jurídica para sus herederos.

En Colombia, pese a la creciente relevancia del tema, los estudios jurídicos sobre herencia digital son aún incipientes. Algunos trabajos han abordado la necesidad de reconocer legalmente el testamento digital y de adaptar las formas tradicionales de disposición mortis causa a los nuevos entornos tecnológicos (Murcia y Pancha, 2023; Marín y Salazar, 2020). Sin embargo, aún no existe una propuesta legislativa integral ni una línea jurisprudencial consolidada que permita tratar de manera sistemática la sucesión de bienes digitales. Esta situación evidencia un rezago normativo frente a la realidad social y tecnológica, que pone en riesgo derechos fundamentales como la propiedad, la intimidad, la voluntad del causante y el acceso de los herederos a bienes que, aunque intangibles, pueden representar valores significativos.

En este contexto, surge la necesidad de realizar un análisis documental y normativo que examine la regulación actual de la herencia digital en Colombia, sus vacíos y contradicciones, y que contraste esta situación con experiencias internacionales, con el fin

de proponer lineamientos que permitan armonizar el derecho sucesoral colombiano con los desafíos de la era digital. Esto nos lleva a plantear la siguiente pregunta problema.

¿De qué manera puede el derecho privado colombiano incorporar la regulación de la herencia digital, garantizando tanto la voluntad del causante como los derechos de los herederos, frente a los vacíos normativos actuales y las tensiones entre privacidad, propiedad y acceso a los datos post mortem?

Justificación

La progresiva digitalización de la vida personal, profesional y patrimonial de los individuos ha dado lugar a una nueva categoría de bienes: los activos digitales. Estos pueden incluir desde cuentas bancarias en línea, criptomonedas y archivos almacenados en la nube, hasta redes sociales, correos electrónicos y bibliotecas digitales. Muchos de estos bienes poseen un valor económico concreto, otros tienen un valor simbólico, afectivo o testimonial, y todos, en conjunto, configuran una nueva dimensión del patrimonio de las personas. No obstante, en el contexto colombiano, el tratamiento jurídico de estos activos frente a la muerte del titular es aún ambiguo e insuficiente.

El Código Civil Colombiano, que sigue siendo la norma matriz en materia de sucesiones, no contempla la existencia de estos bienes ni ofrece mecanismos explícitos para su transmisión, identificación o acceso post mortem. Esta omisión tiene consecuencias prácticas y jurídicas significativas: dificulta la inclusión de estos activos en los inventarios sucesorales, impide el cumplimiento de la voluntad del causante y genera incertidumbre para los herederos, quienes muchas veces desconocen la existencia de dichos bienes o enfrentan barreras técnicas y jurídicas para acceder a ellos (Código Civil Colombiano, 2024).

A esto se suma que la Ley 1581 de 2012, al regular el tratamiento de datos personales, no establece normas específicas sobre el tratamiento post mortem de la información digital. Como resultado, no existe claridad sobre si el consentimiento otorgado por el titular en vida se extingue con su muerte, si los familiares o herederos pueden acceder a esta información, o si los prestadores de servicios digitales están legalmente obligados a entregar, conservar o suprimir tales datos (Congreso de Colombia, 2012). Este vacío normativo deja el tratamiento de la herencia digital al arbitrio de políticas privadas de

las plataformas, lo cual vulnera principios de autonomía de la voluntad, igualdad sucesoral y seguridad jurídica.

Desde una perspectiva comparada, países como Francia, Alemania y Estados Unidos han comenzado a desarrollar marcos legales específicos para abordar este fenómeno, reconociendo derechos digitales post mortem y estableciendo mecanismos para que los usuarios definan en vida el destino de su patrimonio digital (Mayorga, 2023). Estos desarrollos evidencian la urgencia de que el derecho colombiano adopte un enfoque similar que permita equilibrar los derechos de los causantes con los de sus sucesores, dentro de un marco legal claro y coherente con los principios del derecho privado.

Entonces, la presente investigación se justifica por la necesidad de contribuir al debate jurídico sobre la herencia digital en Colombia, mediante un estudio documental que identifique los vacíos normativos actuales y proponga lineamientos para su regulación. La finalidad es promover una actualización del derecho sucesoral que incorpore las nuevas realidades tecnológicas, garantice los derechos de los sujetos involucrados y favorezca la construcción de una dogmática civil acorde con el siglo XXI.

Estado del arte

En los últimos años, la herencia digital se ha posicionado como un tema emergente dentro del derecho privado, particularmente en el campo sucesoral. A medida que los bienes digitales adquieren valor económico, simbólico y jurídico, diversas investigaciones han abordado sus implicaciones desde la perspectiva del testamento, la transmisión patrimonial y la protección de datos personales post mortem. En el contexto colombiano, la literatura aún es incipiente, aunque en crecimiento. A continuación, se presentan algunos de los estudios más representativos en esta área.

En el estudio adelantado por Murcia y Pancha se abordó la cuestión de la viabilidad jurídica del testamento electrónico como mecanismo válido durante situaciones excepcionales como la pandemia de COVID-19. La investigación tuvo como objetivo principal explorar los factores que permiten la transformación del testamento tradicional hacia un entorno digital, sin perder su validez legal. La metodología empleada fue de carácter cualitativo, con un enfoque dogmático y normativo, centrado en el análisis del Código Civil colombiano y de las posibles adaptaciones tecnológicas. El trabajo propone

una ruta de modernización que contempla la validación de la firma electrónica, el uso de medios audiovisuales y la intervención notarial remota (Murcia y Pancha 2023).

Los hallazgos de este estudio muestran que, pese a la existencia de condiciones técnicas para la implementación del testamento digital, el ordenamiento jurídico colombiano presenta resistencias estructurales que impiden su adopción. Entre estas barreras se destacan la rigidez formal del acto testamentario, la ausencia de regulación específica en materia de medios electrónicos para disposiciones de última voluntad y la renuencia de algunas autoridades a validar documentos no presenciales. El artículo concluye que es posible avanzar hacia una normatividad flexible que, sin sacrificar la seguridad jurídica, permita a los ciudadanos ejercer su libertad de testar utilizando herramientas digitales, lo cual sería oportuno para incorporar la disposición de bienes digitales en los testamentos (Murcia y Pancha, 2023).

En el estudio titulado *La eternidad virtual*, de Mayorga (2023), se analizó el marco jurídico francés sobre la protección de datos personales tras la muerte del titular, proponiendo su eventual adopción en Colombia. La autora empleó una metodología de derecho comparado, examinando la Ley de Protección de Datos francesa y contrastándola con la normativa colombiana vigente. El objetivo fue identificar herramientas legales que permitan al causante ejercer control sobre sus datos digitales más allá de la muerte, en tanto expresión de su voluntad y personalidad jurídica (Mayorga, 2023).

Uno de los principales aportes de este trabajo es la distinción entre el valor patrimonial y el valor extrapatrimonial de los bienes digitales. Mientras algunos datos (como archivos en la nube o criptomonedas) tienen un valor susceptible de herencia, otros (como conversaciones privadas o perfiles en redes sociales) contienen información íntima que debería estar protegida por el principio de autodeterminación informativa. El estudio concluye que Colombia carece de una regulación adecuada para garantizar los derechos post mortem sobre la información digital, y que el modelo francés podría constituir un referente útil para una eventual reforma normativa (Mayorga, 2023).

El artículo desarrollado por Marín y Salazar tuvo como propósito discutir las posibilidades jurídicas de implementar un testamento digital válido en Colombia. A través de una revisión doctrinal y normativa, los autores examinaron las disposiciones del Código

Civil y las normas complementarias sobre testamentos, evaluando si estas podrían extenderse a formatos digitales. La metodología fue jurídica-dogmática, con un énfasis en la interpretación sistemática de los requisitos formales del acto testamentario. Se analizó la posibilidad de utilizar herramientas tecnológicas como medios de prueba y expresión de voluntad (Marín y Salazar, 2020).

Entre los principales hallazgos del estudio se encuentra la constatación de que el ordenamiento jurídico colombiano no prohíbe de forma expresa el uso de medios digitales para elaborar testamentos, pero tampoco los reconoce de forma explícita. Esta ambigüedad genera inseguridad jurídica tanto para los testadores como para los herederos, más que todo en lo que respecta a la autenticidad, integridad y voluntad del causante. Los autores proponen una flexibilización del régimen formalista que contemple los testamentos digitales, y sugieren que estos podrían ser fundamentales para la disposición de activos digitales (Marín y Salazar, 2020).

El artículo publicado por Garrigues se centró en el análisis del marco legal español sobre la herencia digital, en particular en lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018 sobre Protección de Datos Personales. El estudio plantea que los prestadores de servicios digitales se convierten en custodios de la información personal del fallecido, lo que genera conflictos entre el derecho a la privacidad y el derecho sucesoral. El artículo destaca cómo la legislación española permite que los familiares gestionen estos contenidos si así lo ha autorizado el causante, y establece límites cuando hay instrucciones expresas de no divulgación (Garrigues, 2022).

Este análisis ofrece enseñanzas valiosas para el caso colombiano, en la medida en que resalta la necesidad de establecer mecanismos normativos que permitan a los herederos acceder, modificar o suprimir ciertos contenidos digitales del fallecido, sin violar su privacidad. El artículo insiste en que la existencia de cláusulas contractuales en los términos de uso de estas plataformas no puede estar por encima de la legislación nacional en materia de derechos fundamentales y sucesión patrimonial (Garrigues, 2022).

Por otra parte, el artículo publicado por Marino (2023), realiza un análisis de la herencia digital desde la óptica del derecho a la protección de datos. El autor parte de la premisa de que los datos personales digitales forman parte de la identidad del individuo y,

por tanto, deben ser considerados sujetos de protección jurídica incluso después del fallecimiento. Utilizando una metodología dogmática-analítica, evalúa distintas legislaciones y propone una clasificación de los datos en función de su heredabilidad (Marino, 2023).

Uno de los aportes más destacados del estudio es la propuesta de un marco conceptual que permita distinguir entre “datos personales sucesibles” y “datos personalísimos no transferibles”. Esta distinción muestra con precisión los conflictos que se generan entre el derecho de los herederos a acceder a los bienes digitales del causante y el respeto por la esfera íntima del fallecido. Marino plantea que los países de tradición civilista, como Colombia, deben legislar mediante normas que reconozcan el derecho de disposición anticipada sobre los datos, así como la posibilidad de excluir ciertos contenidos del proceso sucesoral (Marino, 2023).

Objetivo general

Desarrollar un análisis documental sobre la regulación de la herencia digital en Colombia desde el enfoque del derecho privado, con el fin de identificar sus vacíos normativos, fundamentos doctrinales y posibles criterios para su regulación futura.

Objetivos específicos

Identificar las principales categorías de bienes digitales presentes en la práctica sucesoral, diferenciando entre aquellos con contenido patrimonial y personalísimo.

Sistematizar la legislación y doctrina nacional e internacional aplicable al fenómeno de la herencia digital.

Determinar el papel de notarios, jueces y plataformas digitales frente a las solicitudes de acceso y administración de bienes digitales post mortem.

Comparar el tratamiento jurídico colombiano con modelos regulatorios internacionales que abordan la sucesión de activos digitales.

Metodología

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, de tipo documental y jurídico dogmático, centrado en el análisis sistemático del ordenamiento jurídico colombiano en relación con la herencia digital, desde la perspectiva del derecho privado.

Esta elección metodológica responde a la necesidad de comprender el vacío normativo existente en torno a la transmisibilidad de los bienes digitales, y a la exigencia de examinar los fundamentos jurídicos que podrían sustentar una eventual regulación.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2022), el diseño de investigación documental ayuda a recopilar, organizar y analizar información proveniente de fuentes bibliográficas, jurídicas y académicas, con el fin de construir conocimiento riguroso a partir del estudio de normas, doctrina y jurisprudencia. En este sentido, se hará una revisión exhaustiva de la legislación colombiana aplicable, especialmente el Código Civil, la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y otras disposiciones complementarias, así como de fuentes doctrinales tanto nacionales como extranjeras.

Asimismo, se recurrirá al método dogmático-jurídico, característico de las ciencias jurídicas, que consiste en el análisis interno del sistema jurídico para identificar conceptos, principios, lagunas y tensiones interpretativas, así como proponer posibles soluciones de *lege ferenda* (Couture, 2004). Este método será complementado con el método comparado, a fin de contrastar la situación normativa en Colombia con experiencias de países como España, Francia, Alemania y Chile, donde se ha avanzado de forma parcial en la regulación de la herencia digital o la protección de la voluntad post mortem del usuario digital.

Las fuentes utilizadas en el trabajo incluyen artículos de revistas jurídicas arbitradas, libros académicos y tesis de posgrado publicadas en repositorios institucionales, todas ellas disponibles en acceso abierto o mediante bases de datos académicas reconocidas. Estas fuentes serán sometidas a un proceso de análisis de contenido, en el que se identificarán categorías como patrimonio digital, herencia digital, testamento digital, albacea digital, identidad digital y protección de datos post mortem.

Esta investigación se centrará en construir una base teórica sólida que permita caracterizar el fenómeno de la herencia digital en Colombia, identificar las principales dificultades normativas y doctrinales en su tratamiento, y proponer criterios orientadores para su regulación futura dentro del marco del derecho privado.

Capítulo I. Fundamentos teóricos del análisis dogmático

Este capítulo sienta las bases teóricas del trabajo y define el lugar de la dogmática jurídica en el análisis de la propiedad digital *mortis causa*. Adoptamos una idea operativa de dogmática, más que como una exégesis neutra del texto legal, como práctica racional que organiza, justifica y proyecta el derecho vigente (y sus principios) hacia problemas nuevos. Desde esa perspectiva, la dogmática de derecho privado asume una doble tarea, por un lado preservar estabilidad conceptual (coherencia, completitud, oponibilidad) y, por otro, traducir innovaciones tecnológicas a categorías jurídicas inteligibles. Esta tensión entre estabilidad y cambio es la que da sentido al itinerario del capítulo.

Es así que, en la Sección 1.1 situamos la dogmática como método (supuestos de racionalidad, cargas de argumentación y función sistematizadora). La Sección 1.2 reinterpreta la sucesión como técnica de continuidad patrimonial, articulando libertad de testar, límites estructurales y supletoriedad legal, y mostrando por qué el “cómo” se transmite es decisivo cuando los objetos son digitales. La Sección 1.3 discute los fundamentos conceptuales de propiedad y bienes digitales, proponiendo criterios de calificación (oponibilidad, controlabilidad, independencia del soporte y compatibilidad con regímenes especiales). En este sentido, la Sección 1.4 separa planos patrimonial, personalísimo y datos para evitar reduccionismos, ya que no todo lo digital es “propiedad”, ni toda continuidad patrimonial legitima el acceso a esferas íntimas. Con esta brújula, el capítulo delimita el léxico conceptual que sostendrá el análisis de las disposiciones *mortis causa* en el entorno digital.

La dogmática jurídica y su función en el derecho privado

La dogmática jurídica, en relación con el derecho positivo, busca hacerlo coherente y aplicable. Según Nino (1989), su valor depende en gran parte de su racionalidad operativa, para ello se busca organizar el material normativo, postular un legislador racional para resolver aparentes lagunas o contradicciones y transformar textos dispersos en un sistema practicable por jueces y operadores (Nino, 1989). Este gesto presupone completitud, consistencia y operatividad por parte de la dogmática.

Ahora bien, hacer funcionar el derecho no equivale a repetirlo ni a disimular sus opciones. Como considera Pereznieto (2019), la dogmática cumple una función técnica y

garantista en el derecho privado, ya que sistematiza categorías para asegurar previsibilidad en el tráfico, pero también delimita sus alcances cuando colisionan con bienes de la personalidad o con exigencias de justicia material. A partir de Pereznieta (2019), el trabajo dogmático decide, prioriza y estabiliza significados; por eso debe explicitar sus supuestos y su método, de forma particular, cuando el campo privado se reconfigura por innovaciones fácticas (mercados globales, digitalización, plataformas).

Desde el ángulo de la investigación jurídica, Celis (2024) reconstruye la dogmática como quehacer académico que articula descripción, construcción y justificación. Además, a nivel dogmático implica mapear problemas, refinar conceptos y ofrecer criterios de decisión bajo cargas argumentativas explícitas (pertinencia normativa, coherencia sistémica, consecuencias prácticas), evitando tanto el formalismo vacío como la invocación indeterminada de principios. Esa exigencia metodológica, como transparencia en las opciones, control de sesgos, rendición de cuentas frente a la comunidad académica, es condición de legitimidad del producto dogmático (Celis, 2024).

En una clave convergente, Atienza (2015) caracteriza la dogmática como tecno-praxis, como un saber instrumental (catálogos conceptuales, distinciones útiles, cánones de interpretación) y a la vez crítico (criterios de corrección de resultados y atención a los efectos sociales de estabilizar significados). Como proponen Atienza (2015), interpretar es justificar en espacios públicos de razón práctica; de ahí que la dogmática de derecho privado deba moverse en doble registro, por una parte conservar garantías de seguridad (tipicidades, oponibilidad, jerarquías de fuentes) y por otra traducir problemas nuevos a gramáticas reconocibles sin trivializar derechos personalísimos. Con ese marco, el siguiente apartado (1.2) relea la institución sucesoria como técnica de continuidad patrimonial y muestra por qué el “cómo” se transmite resulta decisivo cuando el objeto de transmisión incorpora activos y huellas digitales.

Es así que, además de su racionalidad operativa, la dogmática debe explicitar cómo se relaciona con las fuentes y con los criterios de validez y jerarquía que les otorga fuerza normativa. Según Nino (1989), la hipótesis del “legislador racional” orienta la reconstrucción coherente de un sistema que pretende ser completo y operativo; por ello, los cánones dogmáticos no pueden ocultar las opciones que toman cuando armonizan reglas y

principios en conflicto. A partir de Pereznieto (2019), esa responsabilidad se acentúa en el derecho privado con proyección transnacional (contratos, propiedad, sucesiones que cruzan fronteras), pues la dogmática no sólo asegura previsibilidad en el tráfico, también coordina de forma metodológica ordenamientos concurrentes mediante criterios de conexión y técnicas de reconocimiento, evitando que la seguridad formal se rompa en la circulación extraterritorial de situaciones jurídicas (Pereznieto, 2019). En suma, la disciplina decide qué cuenta como fuente relevante y cómo se articula con otras, y por eso debe hacer visibles los presupuestos que adoptan sus soluciones (Nino, 1989; Pereznieto, 2019).

Un segundo eje no poco menor, son los estándares de producción y evaluación de los enunciados dogmáticos. Como sostiene Celis (2024), investigar a este nivel es reconstruir, mapear problemas, depurar conceptos, explicitar cargas argumentativas (pertinencia normativa, coherencia sistémica, consecuencias prácticas) y someter las propuestas a control intersubjetivo; sin ese método, la dogmática degenera en retórica. Para Atienza (2015) esa exigencia adopta la forma de una tecno-praxis, o sea un saber instrumental, como catálogos, distinciones, cánones, que debe justificarse en público y hacerse cargo de los efectos sociales de estabilizar significados. De ahí se sigue una pauta de trabajo para los capítulos que vienen, esto porque las categorías que usemos, pueden ser propiedad, patrimonio, datos, personalidad, que serán válidas en la medida en que exhiban transparencia metodológica (Celis, 2024), mantengan coherencia reconstructiva (Nino, 1989) y muestren idoneidad práctica para ordenar el tráfico jurídico contemporáneo.

El derecho sucesoral como institución del derecho civil

Este derecho puede leerse como una técnica de continuidad que preserva relaciones jurídicas para que el deceso no rompa la cadena de titularidades y responsabilidades. Según Molina Morales (2021), esa continuidad se calibra mediante un equilibrio entre libertad de testar y limitaciones estructurales, sobre todo las legítimas, que reflejan una opción de política jurídica de largo aliento (Molina Morales, 2021). En paralelo, la tesis doctoral de Vilaró Colón (2015) recuerda que este “traspaso” funciona sobre la base de la unidad del patrimonio, pues la sucesión subroga al heredero en una universalidad, no en un mosaico de posiciones aisladas, y por eso la institución sucesoria conserva capacidad para absorber nuevas clases de activos sin desfigurar su gramática básica (Vilaró Colón, 2015).

Como considera Fontanellas (2018), ese núcleo institucional se expresa en tres aspectos: libertad de disposición, correctores de orden público sucesorio (legítimas y reservas) y supletoriedad legal cuando la voluntad no se formaliza. A partir de Fontanellas (2018), la libertad testamentaria no es absoluta; coexiste con límites que protegen a allegados y estabilizan el tráfico jurídico. De hecho, la doctrina reciente insiste en que la legítima es un contrapeso estructural frente a un mercado patrimonial cada vez más sofisticado (Badenas Boldó, 2021)

Ese almacén muestra su utilidad cuando lo sucesorio se encuentra con lo digital. Según Cerro (2022), los bienes digitales como cuentas, contenidos y otros activos desplazan la pregunta desde “qué se transmite” hacia “cómo se transmite”, esto sin previsiones sobre acceso, custodia de credenciales o designación de encargados, la subrogación hereditaria se vacía de eficacia práctica. En la misma línea, Prieto Calera (2021) subraya que el “cómo” es un condicionante dogmático del modo en que conceptualizamos la transmisión *mortis causa* en entornos intangibles.

A partir de Conde (2022), conviene distinguir dos planos que la institución sucesoria no puede confundir, por una parte los activos patrimoniales transferibles (por su valor economizable o por su estructura de control), y por otra, huellas personalísimas (correos, mensajes, diarios digitales) sometidas a regímenes de datos y comunicaciones. Según esta autora, la eficacia de la voluntad *post mortem* exige coordinar la tutela de datos personales con la función distributiva del derecho sucesorio, de modo que el acceso heredado no se convierta en una puerta trasera a ámbitos íntimos que el causante no quiso abrir (Conde, 2022).

Es así que, cuando el “objeto” sucesorio es una cuenta de servicio o un contenido licenciado, la universalidad hereditaria choca con cláusulas de intransmisibilidad, cancelación o cierre en los términos de uso. Según Conde (2022), estas condiciones por adhesión desplazan el eje desde “qué” se transmite hacia “cómo” habilitar jurídicamente el acceso y la gestión *post mortem*, porque el proveedor delimita el perímetro técnico y documental del servicio. En la misma dirección, Prieto Calera (2021) advierte que el “cómo” es un condicionante dogmático de la subrogación hereditaria en entornos

intangibles, porque sin una arquitectura de acceso válida, la sucesión se convierte en un enunciado ineficaz (Prieto Calera, 2021).

De ahí que la efectividad de la voluntad testamentaria dependa de un diseño que el propio testador anticipe. Como propone Conde (2022), un testamento digital robusto debería, al menos, (i) inventariar activos y cuentas; (ii) prever un mecanismo de custodia y revelación de credenciales o llaves bajo condiciones verificables; y (iii) designar un ejecutor o administrador digital con facultades precisas frente a plataformas y terceros. Este mínimo operativo dialoga con la recomendación de Cerro (2022) de distinguir, dentro del patrimonio digital, entre posiciones patrimonializables y huellas de carácter personalísimo, pues sólo las primeras pueden ser gestionadas con remedios típicamente patrimoniales (Conde, 2022; Cerro, 2022).

Ahora bien, apertura técnica no equivale a licencia para acceder a esferas íntimas. Según Conde (2022), el diseño testamentario debe estratificar facultades para separar el acceso instrumental para fines patrimoniales (cierre, exportación de saldos, preservación probatoria) del acceso a contenidos con proyección de personalidad (correos, mensajes, álbumes), que exige instrucciones específicas y controles adicionales por su conexión con la autodeterminación informativa. Esta cautela es coherente con los límites estructurales del sistema sucesorio, pues la libertad de disposición convive con correctores de orden público que protegen a allegados y estabilizan el tráfico, recordando que el testamento no es un poder absoluto sobre todo lo que yace en la esfera digital (Badenas Boldó, 2021).

Es así que, el encuadre conceptual sigue siendo el de la unidad del patrimonio, porque la sucesión subroga en una universalidad y no en piezas aisladas, pero la eficacia de esa subrogación depende de identificar la naturaleza de cada activo (bien patrimonial, posición obligacional frente a la plataforma o conjunto de datos sometido a estatutos de privacidad) y de articular remedios acordes a cada capa (Vilaró Colón, 2015). Como sintetizan Prieto Calera (2021) y Conde (2022), la pregunta previa a cualquier remedio es qué se está transmitiendo y con qué condiciones de acceso, porque de esa calificación depende el alcance de la disposición testamentaria, la legitimación para exigir cooperación a proveedores y los límites que impone la tutela de datos y comunicaciones. Con esta brújula, el siguiente apartado (1.3) precisará, en clave general, los fundamentos de

propiedad y de “bienes digitales” que ordenan esta distinción y ayudan a separar sin simplificaciones lo patrimonial, lo personalísimo y lo informacional.

Fundamentos conceptuales de la propiedad y de los bienes digitales

La categoría civil de “propiedad” ha sido un punto de equilibrio entre estructura y plasticidad. Por una parte, porque como estructura recuerda la tradición romanista y la dogmática contemporánea, y por otra porque el derecho de dominio opera con formas un tanto cerradas y oponibles *erga omnes*; plasticidad, porque la técnica patrimonial se reconfigura cuando emergen nuevos objetos de apropiación. Según Vilaró Colón (2015), la clave para entender esa tensión está en el patrimonio como técnica, al ser una organización de relaciones activas y pasivas que puede escindirse, afectarse a fines y acomodar nuevas formas de titularidad sin romper los principios básicos del sistema (unidad, separación patrimonial, oponibilidad). Desde ahí se explica por qué la aparición de activos de corte informacionales, en este caso los catalogados como nativamente digitales, empuja a repensar categorías sin abandonar el andamiaje civil de base.

Ahora bien, ¿qué significa “propiedad” cuando el “objeto” es una secuencia de datos, un token o una cuenta alojada en servidores de un tercero? Como propone Prieto Calera (2021), el punto de partida útil no es preguntarse si todo lo digital “es” heredable o apropiable, por el contrario diferenciar planos como los siguientes: (i) el contenedor técnico (archivo, cuenta, token), (ii) los derechos de uso que en lo normal se adquieren por licencia y (iii) los intereses personalísimos que afloran en la huella digital (identidad, imagen, memoria). Esto diluye el reflejo de trasladar sin más las categorías de cosa corporal/incorporal al entorno digital y obliga a advertir que con frecuencia el usuario no “compra” un bien, por el contrario, acepta condiciones de servicio que restringen transferencia, acceso *post mortem* y explotación. A partir de Prieto Calera (2021) y Cerro (2022) se configura, entonces, una matriz tripartita que prepara el terreno para la distinción del apartado 1.4 entre bienes patrimoniales, bienes personalísimos y datos.

Es así que esta distinción repercute en el corazón del concepto de propiedad. Según Cerro (2022), el “patrimonio digital” mezcla valores económicos (p. ej., saldos de criptomonedas, monetización de contenidos) con contenidos que no se agotan en lo patrimonial (mensajes, fotografías, perfiles con valor identitario). De ahí que el lenguaje de

la propiedad resulte insuficiente para el conjunto y deba coexistir con lenguajes de derechos de la personalidad y de protección de datos. La pregunta ya no es si todo puede tratarse como “dominio”, sino qué porción admite apropiación y qué porción exige reglas de tutela personal aun frente a los herederos. Como subraya Prieto (2021), esta coexistencia condiciona la transmisibilidad y, sobre todo, el tipo de acciones disponibles para reclamar acceso o control tras la muerte del titular.

En esa línea, la dogmática de los derechos de la personalidad *post mortem* ofrece anclajes teóricos. Según Ramos Gutiérrez (2012), la tutela de la *memoria defuncti* permite proyectar intereses morales (imagen, honor, nombre) más allá de la muerte y, por tanto, poner freno a un entendimiento puramente patrimonial de los contenidos digitales que portan identidad. Este enfoque introduce límites cualitativos; esto porque hay contenidos cuya protección emana del estatuto de la personalidad y no del mercado. De esta manera, lo “digital” no es una excusa para privatizarlo todo; también es un espacio de personalidad que la sucesión debe respetar.

Un segundo pilar conceptual proviene de la evolución de los derechos digitales como catálogo de garantías transversales. Como considera Montesdeoca Suárez (2022), el tránsito “de la protección de datos personales a un catálogo de derechos digitales” muestra que el sistema contemporáneo reconoce facultades de acceso, portabilidad, limitación del tratamiento y oposición que no se expresan en clave de dominio, pero que sí otorgan control jurídico efectivo sobre entornos y contenidos digitales. Esta gramática de autodeterminación informativa convive con expectativas propietarias sobre soportes y cuentas, obligando al intérprete a priorizar finalidades: ¿garantizar la voluntad del causante o maximizar el valor patrimonial? La respuesta no es uniforme y debe construirse caso a caso, con criterios de prevalencia.

Es así que, la práctica sugiere que no todo “bien digital” se deja capturar por una lógica dominical clásica. Según Cerro (2022), muchas veces el usuario solo ostenta posiciones obligacionales (licencias revocables, accesos condicionados), mientras que en otras existen activos apropiables en sentido estricto (p. ej., ciertos criptoactivos) cuya naturaleza fungible o no fungible impacta en su tratamiento sucesorio y en su gestión inter vivos. Esta variedad aconseja, como línea metodológica del capítulo, deconstruir cada

activo en sus capas técnicas y jurídicas antes de asignarle rótulos (cosa, derecho, dato). Ello prepara, además, la discusión del siguiente apartado, donde precisaremos criterios operativos para separar lo patrimonial de lo personalísimo y de lo informacional, evitando reduccionismos.

Distinción entre bienes patrimoniales, personalísimos y datos

La expansión del entorno digital complicó la vieja dicotomía entre “cosas” y “derechos” al introducir objetos que, sin materialidad, incorporan valor y proyección identitaria. Para no forzar una sola etiqueta sobre realidades heterogéneas, conviene separar tres planos analíticos, bienes patrimoniales, bienes personalísimos y datos y, sobre todo, explicitar los criterios que justifican la adscripción a uno u otro. Según Prieto Calera (2021), el error metódico habitual es clasificar por el soporte (“lo que está en línea” o “en una cuenta”) cuando lo determinante es la estructura jurídica de la posición (*erga omnes* o relativa), el tipo de control (técnico o jurídico) y el grado en que el contenido proyecta la personalidad del titular (Prieto Calera, 2021).

Desde esa óptica, los bienes patrimoniales son aquellos respecto de los cuales cabe predicar una forma de exclusión oponible a terceros y que, por su fisonomía económica, se integran en un caudal heredable. Cerro (2022) sitúa aquí, con matices, los criptoactivos y ciertos identificadores digitales (p. ej., nombres de dominio) cuya apropiabilidad depende de la “controlabilidad” del activo (clave, registro, token) y de prácticas de mercado que los tratan como bienes separables (Cerro, 2022). A partir de esa premisa, la transmisibilidad *post mortem* no es una concesión graciosa del proveedor, por el contrario, una consecuencia de la estructura del derecho invocado (propiedad, cuasi-propiedad, posición asimilable a derecho real). Ahora bien, como recuerda Nacher Sandoval (2024), la transmisibilidad jurídica exige condiciones de efectividad técnica. De lo contrario, la herencia deviene declamativa.

Es así que, en el polo opuesto, los bienes personalísimos no se definen por su eventual valor económico, sino por su vinculación directa con la persona, que resiste la transferencia incluso *mortis causa*. La literatura sobre “privacidad *post mortem*” ha mostrado cómo piezas de la huella digital, correspondencia electrónica, diarios en línea, álbumes familiares, contienen capas de intimidad que exigen un régimen de acceso

cualificado, análogo al de las comunicaciones cerradas (Ramos Gutiérrez, 2012). Como considera Ordellín Font y Oro Boff (2020), la universalidad sucesoria no legitima por sí sola el ingreso irrestricto de herederos en esas esferas, salvo instrucción expresa del causante o justificación proporcionada. Esta línea no niega la existencia de intereses patrimoniales (p. ej., monetización de un canal), pero desacopla el acceso a lo íntimo de la transmisión de los valores económicos generados por esa misma cuenta.

Entre ambos planos aparece la categoría de los datos. Marino (2024) advierte que convertir “los datos” en “cosas” para la propiedad puede desdibujar su naturaleza relacional y chocar con la lógica de la autodeterminación informativa; de ahí su propuesta de distinguir datos personales sucesibles (p. ej., metadatos necesarios para liquidar activos) de datos personalísimos no transferibles (contenidos íntimos, comunicaciones), con reglas de acceso, conservación o supresión que no se agotan en el lenguaje de la propiedad (Marino, 2024). Peña-Pérez (2021), desde otra óptica, insiste en que los catálogos de derechos digitales (acceso, portabilidad, limitación del tratamiento) ofrecen mecanismos de control que ordenan mejor el campo que una propietarización general de los datos (Peña-Pérez, 2021). El punto convergente es claro, pues aun cuando ciertos *datasets* posean valor económico (bases de suscriptores, métricas de monetización), su gestión *post mortem* debe coordinar la dimensión patrimonial con el estatuto de protección de datos y con el secreto de las comunicaciones.

Es así que, para que esta tríada no se convierta en un eslogan, es útil operar con tests de calificación. Primero, un test de oponibilidad, ya que si la posición sólo existe *inter partes* frente a un proveedor (licencia, términos de servicio), lo presumible es que estemos ante un crédito o una facultad de uso sujeta a régimen contractual; si, por el contrario, la exclusión es oponible *erga omnes* (v. gr., ciertos tokens o dominios), la adscripción al plano patrimonial gana plausibilidad (Prieto Calera, 2021; Cerro, 2022). Segundo, un test de control, esto cuando la efectividad de la posición depende de llaves o credenciales bajo la esfera del titular, la transmisibilidad exige diseños de acceso (instrucciones, custodia fiduciaria, protocolo de revelación); si depende de una “habilitación personal” *intuitu personae* otorgada por la plataforma, la intransmisibilidad será la regla, salvo estipulación expresa en sentido contrario (Cerro, 2022; Nacher, 2024). Tercero, un test de personalidad,

porque si el contenido expresa identidad, memoria o comunicaciones privadas, el plano personalísimo prevalece, y cualquier acceso patrimonial debe doblarse de salvaguardas.

Esta arquitectura también ilumina los casos híbridos, donde coexisten capas patrimoniales y personalísimas. Un canal con monetización activa puede generar ingresos (capa patrimonial transmisible) y, a la vez, alojar mensajes privados o borradores (capa personalísima no transmisible); un mismo repositorio puede contener fotografías familiares (personalísimas) y contratos escaneados (patrimoniales). Como subraya Font (2019), la técnica adecuada es estratificar, o sea identificar qué facultades se transmiten, qué accesos se permiten y bajo qué condiciones (Font, 2019). En términos dogmáticos, esto exige redactar disposiciones de última voluntad capaces de desagregar el objeto digital en componentes con tratamientos distintos y, en sede interpretativa, impone un deber de ponderación que no trivialice la esfera personal en aras del valor económico.

La utilidad de esta distinción no es solo teórica. Según Prieto Calera (2021), clasificar bien determina el régimen de remedios: para bienes patrimoniales, acciones de entrega y administración; para datos personales, derechos de acceso limitado o supresión; para contenidos personalísimos, controles reforzados (p. ej., exigencia de mandato *post mortem* inequívoco). Como considera Ordellín Font y Oro Boff (2020), una dogmática que no confunde planos ayuda a reconciliar la continuidad patrimonial con el respeto a la personalidad del causante y, por esa vía, legitimar a nivel social la intervención sucesoria en entornos digitales.

Con estos criterios en la mano, el capítulo siguiente podrá abordar el testamento digital sin caer en ambigüedades. Hay que preguntarse si cuando se dispone *mortis causa* “de lo digital”, ¿estamos transfiriendo un bien patrimonial, determinando el destino de datos o autorizando accesos a contenidos personalísimos? La respuesta depende de esta brújula conceptual y condiciona, de hecho, la eficacia de cualquier diseño de última voluntad en el ecosistema digital.

A modo de cierre de este capítulo

Con lo desarrollado, este capítulo fijó una brújula de trabajo. Asumimos que la eficacia de cualquier solución *mortis causa* depende de calificar bien el objeto (bien

patrimonial, posición obligacional o dato) y de someter esa calificación a tres pruebas simples pero exigentes: oponibilidad, controlabilidad y personalidad. Esta tríada es un criterio de decisión que nos permitirá, más adelante, distinguir remedios y límites (entrega, administración, acceso, supresión, conservación probatoria) sin diluir ni la seguridad del tráfico ni la tutela de la personalidad del causante.

Es así que, sobre esa base, el Capítulo II descenderá del plano conceptual al diseño institucional del testamento digital y sus figuras auxiliares (p. ej., ejecutor o administrador digital), examinando cómo la libertad de disposición se instrumenta cuando lo dispuesto son cuentas, contenidos y activos nativos de entornos digitales. Allí veremos qué exige un testamento digital eficaz (inventario, instrucciones de acceso, custodia de llaves, estratificación de facultades), qué obstáculos técnicos y normativos se interponen (intransmisibilidades por adhesión, protección de datos, secreto de comunicaciones) y cómo los modelos comparados ofrecen soluciones transferibles. El objetivo inmediato será comprobar si el andamiaje conceptual de este capítulo hace practicable esas soluciones sin perder de vista el equilibrio entre continuidad patrimonial y respeto por las esferas íntimas.

Capítulo II. El testamento digital como herramienta de disposición patrimonial

Este capítulo examina el testamento digital como instrumento de disposición patrimonial en entornos informáticos, atendiendo a su justificación dogmática, sus elementos estructurales y su ejecutabilidad práctica. Según Marín y Salazar (2020), las formas tradicionales de testar pueden dialogar con medios electrónicos siempre que se preserven autenticidad, integridad y control notarial. Al respecto, Conde (2022) advierte que la eficacia no depende solo de la declaración de voluntad, también de diseños que hagan operables inventarios, credenciales y mandatos frente a proveedores. También son oportunos los aportes de Harbinja (2022), que articulan continuidad patrimonial y privacidad post mortem mediante directrices sobre datos y cuentas. Es así que el capítulo desarrolla cuatro frentes: el tránsito desde el testamento clásico hacia modalidades digitales, las figuras auxiliares como el albacea digital y las instrucciones anticipadas, los obstáculos técnicos y normativos que condicionan su validez y ejecución, y una lectura comparada de experiencias como Francia, España, Alemania y Estados Unidos.

Del testamento tradicional al testamento digital

La institución del testamento, en su forma tradicional, ha representado durante siglos el mecanismo jurídico por excelencia mediante el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte. Como recuerda Corral (2018), el testamento ha sido la vía predilecta del derecho civil para garantizar la continuidad patrimonial tras el deceso. Esta figura ha estado atravesada por exigencias formales rigurosas, justificadas en la necesidad de proteger la voluntad del testador, garantizar la seguridad jurídica de los herederos y prevenir fraudes (Fontanellas, 2018).

Además, el testamento solemne escrito, abierto o cerrado, así como el testamento ológrafo, reflejan un paradigma en el que la certeza de la forma se erige como condición de validez (Molina, 2021). Sin embargo, los desarrollos tecnológicos de las últimas décadas han tensionado esta concepción, al introducir nuevas formas de expresión de la voluntad y nuevas clases de bienes, cuya gestión y disposición requieren estructuras normativas distintas (Harbinja, 2022).

También hay que tener en cuenta que la digitalización de la vida cotidiana ha llevado a que las personas acumulen bienes digitales que pueden tener valor patrimonial, afectivo o probatorio. En consecuencia, la necesidad de disponer de dichos bienes después de la muerte ha suscitado el surgimiento de lo que hoy se conoce como testamento digital. Este concepto no cuenta aún con una definición uniforme, pero suele entenderse como el conjunto de instrucciones expresadas por una persona sobre el destino de sus activos digitales tras su fallecimiento. Dichas instrucciones pueden versar sobre la transmisión de cuentas bancarias en línea, redes sociales, archivos almacenados en la nube, portafolios de criptomonedas, licencias de software, entre otros elementos que componen el patrimonio digital (Harbinja, 2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, el tránsito hacia el testamento digital no solo constituye una mera adaptación de la forma escrita a una forma electrónica, es además una reconfiguración de los modos en que se entiende y estructura la voluntad testamentaria. Según Marín y Salazar (2020), la legislación colombiana no prohíbe de forma expresa el uso de medios digitales para la elaboración de testamentos, pero tampoco los reconoce de forma explícita, lo que genera una ambigüedad normativa que afecta la seguridad jurídica. Al respecto, Conde (2022) sostiene que esta indefinición legal limita el despliegue práctico de las disposiciones digitales y exige un enfoque interpretativo que conecte los principios del derecho sucesorio con los retos tecnológicos actuales.

En el contexto colombiano, algunas propuestas doctrinales han buscado justificar la viabilidad del testamento digital a partir de una interpretación amplia del principio de libertad de testar y del reconocimiento de la firma electrónica como medio de expresión de voluntad. También son oportunos los aportes de Murcia y Pancha (2023), quienes, al analizar las transformaciones del testamento durante la pandemia de COVID-19, plantean que el uso de medios digitales puede ser compatible con los fines del acto testamentario si se garantizan condiciones de autenticidad, integridad y consentimiento informado. Este tipo de iniciativas doctrinales abren la puerta para considerar que la voluntad del testador puede manifestarse por medios distintos al papel, siempre que se respeten los elementos esenciales del acto.

Sin embargo, este proceso de adaptación enfrenta serias barreras normativas y culturales. La doctrina ha mostrado que una parte importante de los obstáculos proviene la rigidez formal que en ocasiones caracteriza al derecho sucesorio, cuya tradición se ha centrado en modelos presenciales y solemnes. Al respecto, Conde (2022) resalta que el testamento digital exige repensar no la forma y la función misma del testamento, pues lo que se transmite no son siempre bienes tangibles, sino accesos, licencias y autorizaciones, muchas veces sujetas a condiciones contractuales impuestas por plataformas digitales. Esta situación demanda una reconstrucción dogmática de la voluntad mortis causa, que incorpore la posibilidad de disponer de elementos digitales bajo condiciones propias de este entorno.

También son oportunos los aportes de Harbinja (2022), quien propone una teoría que articula la protección de la privacidad *post mortem* con el reconocimiento de los bienes digitales como objetos de disposición testamentaria. Según esta autora, la eficacia del testamento digital depende de la posibilidad de clasificar los activos digitales, distinguir entre lo patrimonial y lo personalísimo, y establecer mecanismos de expresión de voluntad que puedan ser validados a nivel jurídico y técnico.

Figuras emergentes: albacea digital, voluntades anticipadas

La emergencia del patrimonio digital ha impulsado figuras de acompañamiento que buscan dotar de eficacia a la voluntad mortis causa en entornos informáticos. Entre ellas destacan el albacea digital y las instrucciones o voluntades anticipadas en materia de datos y cuentas. Según Conde (2022), el testamento digital rara vez se agota en la disposición abstracta: requiere agentes y protocolos que permitan identificar activos, acreditar legitimación y ejecutar operaciones técnicas ante proveedores. Al respecto, Cerro (2022) subraya que el componente operativo, inventario, custodia de llaves, interacción con plataformas, es condición de efectividad, no un apéndice ornamental del acto. También son oportunos los aportes de Prieto (2021), quien propone interpretar estas figuras a la luz de la unidad del patrimonio y de la función de continuidad que cumple la sucesión.

En cuanto a albacea digital y su noción, funciones y límites, para fines dogmáticos, puede entenderse por albacea digital a la persona designada por el causante para gestionar,

ejecutar y cerrar, cuando corresponda, las operaciones vinculadas con sus activos y huellas digitales tras el fallecimiento. Según Harbinja (2022), la figura cumple una doble tarea: de un lado, asegurar la transmisión y administración de posiciones patrimoniales digitales; de otro, custodiar la dimensión personalísima del legado informacional, con respeto por la privacidad *post mortem*. Al respecto, Marino (2023, 2024) propone distinguir facultades patrimoniales y facultades informacionales, de modo que el albacea pueda, por ejemplo, exportar saldos o contenidos necesarios para liquidar la herencia, sin acceder indiscriminadamente a comunicaciones íntimas.

Desde la técnica del acto, las funciones típicas comprenden: i) levantar un inventario de cuentas, dispositivos, activos tokenizados y licencias; ii) activar un protocolo de acceso y recuperación de credenciales o llaves, cuando exista custodia condicionada; iii) requerir a los proveedores cierres, conversiones conmemorativas, exportaciones o preservaciones probatorias; iv) coordinar con el notario y con los herederos la incorporación de los activos transmisibles al inventario sucesorio; v) ejecutar instrucciones negativas o restrictivas del causante, por ejemplo, supresión de determinados contenido, cuando hayan sido previstas de forma expresa (Conde, 2022; Cerro, 2022). También son oportunos los aportes de García (2022), que describen la práctica española en la que el gestor actúa como interlocutor técnico y jurídico frente a plataformas con términos de servicio estandarizados.

La delimitación de límites es esencial. Sin embargo, Ordellín y Oro (2020) advierten que el acceso del albacea no habilita por sí mismo una lectura irrestricta de comunicaciones privadas, fotografías o diarios digitales. Según Peña (2021), los derechos digitales *post mortem*, acceso, portabilidad, limitación del tratamiento y oposición, funcionan como garantías que condicionan la gestión del albacea, quien debe obedecer las instrucciones del causante y la normativa de protección de datos. En la misma línea, Jijena (2022) recuerda que la identidad digital integra aspectos personalísimos que requieren un estándar reforzado de justificación para cualquier tratamiento luego del deceso. En síntesis, la eficacia del albacea depende de una estratificación clara de facultades, en la que lo patrimonial y lo personalísimo se administran con criterios diferenciados (Marino, 2024).

En cuanto a voluntades anticipadas e instrucciones *post mortem* en entornos digitales, las instrucciones o voluntades anticipadas en materia digital consisten en directrices que el titular emite en vida sobre el destino de sus cuentas y datos al morir. Según Mayorga (2023), la experiencia francesa reconoce la posibilidad de registrar directrices *post mortem* respecto del tratamiento de datos personales, lo que ofrece un marco útil para separar comandos de acceso, conservación y supresión.

Al respecto, Ordellín (2019) muestra que el Derecho español avanzó al prever, dentro de su régimen de protección de datos, la intervención de herederos o personas autorizadas para gestionar contenidos de fallecidos cuando no existan instrucciones en contrario. También son oportunos los aportes de García (2022), al sistematizar cómo estas directrices se relacionan con las políticas internas de las plataformas y con el régimen sucesorio.

En clave colombiana, la doctrina ha explorado vías interpretativas para incorporar instrucciones digitales en testamentos y documentos complementarios. Según Marín y Salazar (2020), la libertad de testar admite cláusulas que designen un administrador digital, describan los activos, precisen llaves bajo custodia condicionada y definan destinos diferenciados para cuentas patrimoniales y perfiles personales. También son oportunos los aportes de Murcia y Pancha (2023), quienes destacan que, en contextos de emergencia sanitaria, la virtualidad del otorgamiento y la autenticación electrónica pueden operar siempre que se resguarden autenticidad, integridad y consentimiento informado. En este punto, Conde (2022) recomienda articular las instrucciones en instrumentos verificables, con mecanismos de revelación gradual de credenciales y sistemas de registro que permitan demostrar la vigencia de la voluntad del causante.

Con relación a las reglas de diseño y prueba, su validez, legitimación y ejecución. El diseño de estas figuras debe atender tres planos. Primero, validez formal y probatoria. Según Marín y Salazar (2020), la incorporación de instrucciones digitales en el testamento solemniza su contenido y disminuye la litigiosidad sobre autenticidad. Al respecto, Murcia y Pancha (2023) subrayan que la firma electrónica y los registros audiovisuales pueden convertirse en medios idóneos de expresión y prueba, siempre que se integren a procedimientos notariales compatibles. Segundo, legitimación y competencia. Según Prieto

(2021), conviene identificar de manera expresa a los sujetos habilitados para ejecutar comandos en plataformas y a los receptores de información, evitando zonas grises entre herederos y albacea. Tercero, ejecución técnica. También son oportunos los aportes de Cerro (2022), quien propone protocolos de acceso, custodia y preservación probatoria que traduzcan las directrices en órdenes claras para proveedores.

Sin embargo, la literatura también advierte riesgos. Moretón (2023) cuestiona ofertas privadas de “voluntades digitales” que prometen efectos equivalentes a los del testamento sin someterse a sus garantías formales, lo cual puede crear falsas expectativas y conflictos con la normativa sucesoria. En dirección convergente, García (2021) comenta la jurisprudencia alemana que reconoció la transmisibilidad de una cuenta de red social en sede hereditaria, pero recuerda que la ejecución práctica depende de protocolos de acceso y de la cooperación del proveedor. En este sentido, Peña (2021) y Marino (2024) recomiendan establecer instrucciones negativas claras y un régimen de excepciones fundado en la tutela de datos y de comunicaciones, para que la continuidad patrimonial no erosione la esfera personal del causante.

Obstáculos técnicos y normativos para su implementación

La implementación eficaz del testamento digital enfrenta barreras que se ubican en planos formales, probatorios, contractuales, informacionales y técnicos. Según (2022), la validez del acto no se agota en declarar la voluntad, ya que requiere condiciones de autenticidad, integridad y ejecutabilidad frente a terceros. Al respecto, Cerro (2022) destaca que los obstáculos se evidencian en el momento de operar con proveedores y de traducir cláusulas testamentarias en acciones verificables. También son oportunos los aportes de Marín y Salazar (2020), quienes proponen una lectura sistemática del régimen testamentario que habilite medios tecnológicos sin sacrificar las garantías tradicionales.

En primer término está la validez formal y prueba, pues según Marín y Salazar (2020), el uso de firma electrónica y registros audiovisuales puede satisfacer los fines de autenticidad y consentimiento, siempre que exista un encuadre notarial o judicial que permita verificar su origen y su integridad. Al respecto, Murcia y Pancha (2023) muestran que, en contextos de virtualidad forzada, los procedimientos deben documentar con rigor la identidad del otorgante y la preservación del acto. También son oportunos los aportes de

Harbinja (2022), quien subraya la necesidad de preservar evidencia tecnológica mediante sellados temporales y registros confiables, de forma que la voluntad pueda ser probada en condiciones equiparables a las del soporte papel.

La cuestión del acceso, términos de servicio y cooperación del proveedor, muestra que una fuente crítica de fricción proviene de los términos de servicio que restringen transmisiones y accesos *post mortem*. Según Prieto (2021), muchas posiciones del usuario son licencias o accesos condicionados, por lo que la eficacia sucesoria depende de la cooperación del proveedor y de pruebas que acrediten legitimación. Al respecto, García (2022) resalta que, en el entorno español, la gestión de cuentas de fallecidos se condiciona a políticas internas del prestador, salvo que existan instrucciones válidas o mandatos legales claros. En el plano jurisprudencial, García (2021) comenta el fallo del Bundesgerichtshof que reconoció la transmisibilidad de una cuenta de red social, lo cual obliga a las plataformas a articular procedimientos de acceso cuando la titularidad se subroga *mortis causa* (García, 2021).

Además, para la protección de datos personales y secreto de comunicaciones, el tercer obstáculo reside en la tutela de datos y comunicaciones. Según Mayorga (2023), el modelo francés de directrices *post mortem* ofrece un mecanismo de autorización previa para tratamiento y acceso que reduce conflictos entre herederos y plataformas. Al respecto, Ordellín (2019) y Ordellín y Oro (2020) explican que en España la normativa de protección de datos permite la intervención de herederos o personas designadas, salvo instrucción en contrario del causante. También son oportunos los aportes de Peña (2021), quien describe los derechos de acceso, portabilidad, limitación del tratamiento y oposición como límites sustantivos a la gestión *post mortem*. En esta línea, Harbinja (2022) insiste en que la privacidad después de la muerte no desaparece y que el testamento digital debe articularse con mandatos de supresión o conservación selectiva.

Con relación a la identificación y control del activo digital, la gestión técnica presenta retos específicos. Según Cerro (2022), la transmisibilidad práctica de criptoactivos, dominios y repositorios depende de la custodia segura de llaves, credenciales y dispositivos. Al respecto, Conde (2022) propone protocolos de revelación escalonada de credenciales reunidos a condiciones verificables, como la constatación del fallecimiento y

la acreditación de la calidad de heredero o albacea. También son oportunos los aportes de Marino (2024), quien recomienda distinguir con claridad los componentes patrimoniales de los puramente informacionales, de modo que la entrega de llaves no conduzca a accesos indiscriminados a comunicaciones.

Al hablar de la jurisdicción, ley aplicable y localización de datos, la dimensión transnacional de las plataformas introduce conflictos de leyes. Según Prieto (2021), la determinación de ley aplicable y foro competente condiciona la ejecutabilidad de mandatos testamentarios, sobre todo cuando el proveedor aloja información en múltiples jurisdicciones. Al respecto, García (2022) observa que, sin reglas claras, los proveedores tienden a aplicar sus propios estándares contractuales. También son oportunos los aportes de Harbinja (2022), quien sugiere cláusulas de elección de ley y de prueba tecnológica que mejoren la previsibilidad, aunque recuerda que el control de datos y el secreto de comunicaciones pueden imponer límites inderogables.

En cuanto a los riesgos de indefinición y ofertas privadas sin garantías, la literatura advierte sobre soluciones privadas que prometen efectos equivalentes a los del testamento con débiles garantías. Según Moretón (2023), los servicios de “voluntades digitales” que operan al margen de la solemnidad sucesoria generan falsas expectativas y conflictos interpretativos. Al respecto, García (2021) recuerda que la jurisprudencia que habilita la transmisibilidad de cuentas no exonera de cumplir protocolos probatorios y de acceso, por lo que la coherencia dogmática exige integrar estas soluciones al régimen civil vigente.

Con relación a recomendaciones de diseño e ideas de *lege ferenda*, un conjunto de recomendaciones puede mitigar los obstáculos descritos. Primero, incorporación de directrices *post mortem* en clave de protección de datos, inspiradas en experiencias como la española, que reconoce intervención de herederos o designados dentro del marco de la Ley Orgánica 3 de 2018, con respeto por instrucciones en contrario del causante (Ordellín, 2019; Ordellín y Oro 2020; García, 2022). Segundo, adopción de cláusulas testamentarias que designen un administrador digital, inventarién los activos y establezcan protocolos de acceso, conservación y supresión, con custodia notarial o fiduciaria de credenciales y con sellado temporal de documentos y listas de llaves (Conde, 2022; Cerro, 2022). Tercero, desarrollo de guías para proveedores que estandaricen el trámite de acceso heredado bajo

verificación de identidad, comprobación del fallecimiento y registro de auditoría, en armonía con criterios jurisprudenciales como los comentados por García (2021). Cuarto, fortalecimiento de estándares probatorios mediante firma electrónica avanzada, registros audiovisuales y documentación técnica que garantice autenticidad e integridad, siguiendo las propuestas de Marín y Salazar (2020) y de Murcia y Pancha (2023). Quinto, precisión normativa sobre la relación entre régimen sucesorio, protección de datos y secreto de comunicaciones, con reglas que estratifiquen facultades patrimoniales e informacionales y que reconozcan la vigencia de la privacidad *post mortem* (Harbinja, 2022; Peña, 2021; Marino, 2024).

El testamento digital en perspectiva comparada

La comparación entre ordenamientos revela soluciones normativas y doctrinales que ilustran cómo articular la voluntad mortis causa con la tutela de datos y comunicaciones. Según Harbinja (2022), los sistemas más avanzados combinan reconocimiento expreso de directrices *post mortem*, reglas de acceso para representantes y criterios de proporcionalidad en el tratamiento de la huella digital. También son oportunos los aportes de Marino (2024), quien reconstruye experiencias europeas que distinguen entre facultades patrimoniales y facultades informacionales como eje de diseño.

La experiencia francesa ha sido citada como referencia por la doctrina colombiana. Según Mayorga (2023), el ordenamiento reconoce que las personas pueden dejar directrices específicas sobre el tratamiento de sus datos tras la muerte, lo que ayuda a activar mandatos de acceso, conservación o supresión. Al respecto, Harbinja (2022) interpreta estas directrices como un mecanismo que proyecta la autonomía informativa más allá del deceso, integrando privacidad y eficacia sucesoria. La utilidad práctica radica en que las plataformas reciben órdenes claras y los herederos actúan dentro de un marco definido por el causante (Mayorga, 2023).

El Derecho español incorporó reglas sobre datos de personas fallecidas dentro de su régimen de protección de datos. Al respecto, Ordellín (2019) explica que los herederos o personas designadas pueden solicitar acceso, rectificación o supresión de contenidos, salvo que el causante lo haya prohibido de manera expresa. También son oportunos los aportes de

Ordellín y Oro (2020), quienes precisan que la gestión *post mortem* debe respetar las instrucciones del difunto y observar límites derivados del secreto de las comunicaciones. Según García (2022), esta arquitectura ha motivado prácticas de cooperación entre plataformas y familiares cuando se acredita legitimación, lo que facilita cierres, conversiones conmemorativas y exportaciones selectivas de datos.

La jurisprudencia alemana reconoció la transmisibilidad hereditaria de cuentas en redes sociales. Según García (2021), el Bundesgerichtshof afirmó la subrogación del heredero en la posición del causante, lo que habilita el acceso bajo control judicial. Al respecto, Harbinja (2022) observa que la eficacia del precedente depende de protocolos técnicos para ejecutar el acceso sin vulnerar derechos de terceros, por ejemplo la privacidad de interlocutores. También son oportunos los aportes de Marino (2024), quien advierte que, aun con reconocimiento jurisdiccional, la cooperación del proveedor y la estratificación de contenidos siguen siendo determinantes para una ejecución compatible con la tutela de datos.

La literatura comparada describe en el ámbito de Estados Unidos esquemas de acceso fiduciario a activos y cuentas digitales. Según Harbinja (2022), los modelos uniformes buscan habilitar a albaceas y representantes para solicitar información y gestionar contenidos, con salvaguardas probatorias y límites a comunicaciones privadas. También son oportunos los aportes de Marino (2024), que sintetizan cómo estas soluciones priorizan la ejecutabilidad práctica mediante órdenes a proveedores, con énfasis en medios de prueba y acreditación de legitimación.

De la comparación surgen algunas líneas de acción que pueden informar el diseño colombiano. Primero, reconocimiento expreso de directrices *post mortem* que proyecten la voluntad del causante sobre datos y cuentas, a la manera francesa (Mayorga, 2023; Harbinja, 2022). Segundo, facultades de intervención para herederos o designados con respeto por instrucciones del causante y por el secreto de las comunicaciones, siguiendo la pauta española (Ordellín, 2019; Ordellín y Oro 2020; García, 2022). Tercero, afirmación de la transmisibilidad de ciertas posiciones digitales con soporte jurisprudencial y protocolos de ejecución que aseguren cooperación de proveedores, en la estela alemana (García, 2021; Harbinja, 2022). Cuarto, reglas operativas de acceso fiduciario con estándares probatorios

robustos y límites informacionales, como sintetiza la literatura anglosajona (Harbinja, 2022; Marino, 2024). Estas pautas convergen en una premisa común: la continuidad patrimonial debe coordinarse con la autodeterminación informativa, mediante instrumentos que combinen validez formal, legitimación clara y ejecución viable a nivel técnico.

Capítulo III. La propiedad digital en el marco jurídico colombiano

Este capítulo examina la propiedad digital dentro del ordenamiento colombiano con una mirada sistemática sobre calificación, transmisión y límites. Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el lenguaje del Código permite tutelar posiciones incorporeales con valor patrimonial cuando existen prueba de titularidad y posibilidad de oponer derechos a terceros (2021, Sentencia SC3179-2021; Sentencia SC388-2023). Al respecto, Marín y Salazar (2020) destacan que la continuidad del tráfico jurídico exige adaptar formas de prueba y de publicidad a entornos no materiales. También son oportunos los aportes de Harbinja (2022), que articulan la dimensión patrimonial con la tutela de datos y de la personalidad post mortem.

Este marco se complementa con fuentes especiales que inciden en la calificación de los activos y en su circulación, entre ellas la Ley 23 de 1982 y la Ley 1915 de 2018 en derecho de autor, la Decisión 486 de la Comunidad Andina para signos y patentes, la Ley 1581 de 2012 sobre datos personales y la Ley 1676 de 2013 para garantías sobre intangibles. La DIAN, en su concepto unificado de 2023, ubica criptoactivos y NFT como intangibles a efectos fiscales, criterio útil para inventarios y valoración. Con esa base, el capítulo aborda el alcance del Código y sus límites frente a bienes digitales, las interacciones con propiedad intelectual, registral y de uso, la naturaleza jurídica y la transmisibilidad de estos activos, y la jurisprudencia y doctrina nacional que orientan su tratamiento.

Análisis del Código Civil y sus límites frente a los bienes digitales

El Código Civil define los bienes a partir de categorías clásicas. Es así que el artículo 653, considera que existen cosas corporales e incorporeales. Esta taxonomía ha orientado por décadas la teoría de la propiedad y de la posesión. De hecho, según el artículo 671, las producciones del talento gozan de protección jurídica. La norma reconoce bienes inmateriales con valor económico. La categoría se pensó para obras, invenciones y signos distintivos.

Hay que tener en cuenta que la experiencia digital crea objetos que desbordan esas referencias. De hecho, la Corte Suprema, y en concreto la su Sala de Casación Civil, considera que la noción de bien incorporal admite tutela real cuando hay contenido patrimonial identificable. La sentencia SC3179 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, presenta esa línea interpretativa al indicar que la protección civil no se restringe a objetos tangibles. Además, la clave está en probar existencia, titularidad y oponibilidad. La registración y los usos sociales ayudan a cumplir ese estándar probatorio. De hecho, esa misma Corte volvió sobre la tutela de posiciones incorporales. El fallo muestra que el lenguaje del Código puede acomodar realidades nuevas. La función de garantía y de tráfico jurídico guía la solución (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2023, Sentencia SC388-2023).

También es cierto que la doctrina civil ha explicado que la propiedad integra facultades de uso, goce y disposición. Según el artículo 669 del Código Civil, el dominio confiere esas facultades al titular, mientras que el artículo 58 de la Constitución Política exige que la propiedad cumpla una función social y ecológica. El entorno digital requiere el mismo equilibrio normativo. Surgen límites estructurales vinculados a los modos de transferencia: la tradición prevista en los artículos 740 y siguientes del Código Civil presupone entrega material, lo que no se adecua a activos inmateriales. En estos casos se requiere prueba de control y mecanismos de publicidad.

Existen límites de tipicidad y de ilicitud. Un bien digital necesita licitud de origen y compatibilidad con la normativa de derecho de autor y de protección de datos. Las Leyes 23 de 1982 y 1915 de 2018 enmarcan programas y bases de datos como obras literarias, sujetas a facultades y restricciones del titular. El tratamiento de datos personales se rige por la Ley 1581 de 2012, su reglamentación (Decreto 1377 de 2013) y la Circular Única de la SIC (2020), lo que condiciona la explotación informacional.

Lo cierto es que el Código Civil no resuelve por sí mismo esta tensión, por lo que el intérprete debe coordinar reglas civiles, de autor y de hábeas data. También aparecen límites de accesibilidad vinculados a la oponibilidad. La jurisprudencia civil ha admitido tutela de posiciones incorporales siempre que exista acreditación de titularidad y posibilidad de oponerla a terceros (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

2021, Sentencia SC3179-2021; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2023, Sentencia SC388-2023). En plataformas, las condiciones de servicio fijan barreras operativas y exigen legitimación del titular y cooperación del proveedor para ejecutar transmisiones inter vivos o mortis causa.

Consideraciones sobre la propiedad intelectual, registral y de uso

El ecosistema digital reúne categorías con regímenes distintos. Según la doctrina y la normativa vigente, la propiedad intelectual protege obras, programas y bases de datos en tanto creación, mientras que la propiedad industrial identifica signos, diseños y patentes, y convive con derechos de uso derivados de contratos con proveedores. La coordinación de estas esferas condiciona la calificación del bien y sus facultades de transmisión (Decisión 486/CAN; Ley 23 de 1982; Ley 1915 de 2018).

En derecho de autor, la Ley 23 de 1982 y la Ley 1915 de 2018 reconocen el software y ciertas bases de datos como obras de carácter literario, con facultades de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación para el titular. Los contratos de licencia delimitan el alcance efectivo de esas facultades. La Dirección Nacional de Derecho de Autor mantiene un registro declarativo que sirve como medio reforzado de prueba de la titularidad.

Las bases de datos presentan un desafío. En Colombia no existe un derecho sui generis como el de la Unión Europea, por lo que la protección se ancla en la originalidad de la selección o la disposición de contenidos, y en los contratos. El control sobre datos personales debe armonizarse con el hábeas data, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, su reglamentación y la Circular Única de la SIC. La extracción masiva de datos personales queda sujeta a los límites de autorización, finalidad y seguridad (Decreto 1377 de 2013; SIC, 2020).

Los programas plantean un campo de fricción. El usuario obtiene licencias de uso que no transfieren propiedad sobre el código fuente. Cláusulas tipo EULA y medidas tecnológicas establecen límites operativos al aprovechamiento, y condicionan cualquier transmisión inter vivos o mortis causa al contenido del contrato y a la legitimación del

cesionario. El registro de software ante la DNDA (2025) fortalece la posición del titular para efectos probatorios (Ley 1915 de 2018)

La propiedad industrial agrega otra capa. La Decisión 486 de la Comunidad Andina regula marcas, nombres comerciales, diseños y patentes, con exigencias de distintividad y de inscripción para efectos de oponibilidad. La transmisión de signos y patentes requiere inscripción ante la SIC. En activos digitales, la marca se proyecta a nombres de dominio y a perfiles en redes, donde la distintividad preserva el valor del signo (SIC, 2020).

Los nombres de dominio se rigen por reglas administrativas y por políticas de solución de controversias como la UDRP y sus equivalentes locales. El dominio funciona como activo inmaterial con valor económico cuya cesión se formaliza ante el operador correspondiente. La coherencia con la marca evita conflictos por riesgo de confusión y aprovecha la fuerza distintiva acumulada (SIC, 2020).

El régimen de datos personales fija límites al uso intensivo de información. La Ley 1581 de 2012 y su reglamentación exigen autorización, finalidad y seguridad para tratamientos, incluida la gestión de bases vinculadas a bienes digitales. La muerte no extingue deberes de custodia cuando subsisten derechos de terceros o instrucciones del titular. La gestión sucesoria debe respetar directrices del causante y las obligaciones del responsable o encargado, con verificación de legitimación y salvaguardas de seguridad (SIC, 2020).

La función registral opera como mecanismo de publicidad. En propiedad intelectual e industrial, la inscripción ante DNDA y SIC robustece la prueba y la oponibilidad. En garantías mobiliarias, la Ley 1676 admite gravar intangibles y permite su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, con reglas de prioridad que facilitan la circulación de activos digitales (Decreto 400 de 2014; Confecámaras, 2022).

Transmisibilidad inter vivos y mortis causa

La transmisión inter vivos se apoya en cesión o licencia. La transmisión mortis causa sigue la regla general de la herencia con inventario y partición. En activos con soporte registral, la oponibilidad requiere inscripción en el registro competente. En activos

sin registro sectorial, el Registro de Garantías Mobiliarias ofrece un canal para publicidad de gravámenes y de prioridad sobre intangibles, útil para trazabilidad y prueba de legitimación (Ley 1676 de 2013; Decreto 400 de 2014; Confecámaras, 2022).

Criptoactivos y tokens no fungibles se ubican en la categoría de activos intangibles para fines fiscales y contables, con efectos en valoración y en inventario sucesorio. Así lo precisó la autoridad tributaria al clasificar estas posiciones como bienes intangibles y no como dinero de curso legal (DIAN, 2023). El banco central ha descrito su naturaleza técnica y sus riesgos de custodia, lo que refuerza la necesidad de protocolos de llave y de recuperación en los instrumentos sucesorios (Banco de la República, 2018). La cesión hereditaria recae sobre claves bajo custodia condicionada o sobre dispositivos que acreditan control, con pruebas de acceso que eviten pérdida de valor. La doctrina ha explorado además su pignoración y su afectación a garantías, con apoyo en la Ley 1676 (Cifuentes, 2025).

Los nombres de dominio se tratan como bienes inmateriales con valor económico. Su transmisión exige cesión ante el operador y coherencia con la marca para impedir conflictos por confusión. La jurisprudencia y la práctica registral admiten inscribir cambios de titularidad y oponerlos a terceros cuando se cumplen los requisitos del sistema de nombres y las reglas de propiedad industrial (Parra Rodríguez, 2010; Decisión 486/CAN; SIC, 2020).

Las cuentas en redes y servicios de contenido plantean un escenario distinto. En numerosos casos el usuario ostenta una licencia de uso, no una titularidad plena sobre los contenidos o el software. La transmisibilidad queda sujeta a la letra de la licencia y a instrucciones del causante, así lo describe Conde (2022). La doctrina comparada sugiere designar un administrador digital que acredite legitimación y solicite al proveedor exportación o cierre según lo ordenado, con respeto por datos de terceros y por el secreto de las comunicaciones (Mayorga, 2023; Harbinja, 2022).

Límites derivados de propiedad intelectual, datos y contratos

El régimen de autor fija límites a la copia y a la comunicación de obras digitales, incluso en sede hereditaria. La cesión mortis causa de ejemplares o de claves no habilita

acceso indiscriminado a comunicaciones ni a datos de terceros. El tratamiento de información personal exige autorización y finalidad, con reglas sobre acceso de herederos o designados y con respeto por instrucciones del causante (Ley 23 de 1982; Ley 1915 de 2018; Ley 1581 de 2012; Decreto 1377 de 2013; SIC, 2020). En plataformas, las condiciones de servicio delimitan facultades, por lo que la validez de la disposición depende de cláusulas claras y de prueba suficiente de la designación del gestor sucesorio (Garrigues, 2022; Marín y Salazar, 2020).

Prueba, publicidad y ejecución

Toda transmisión exige un plan probatorio. El inventario debe distinguir clases de activos, describir credenciales y documentar custodias. La prueba de control se apoya en actas notariales, sellos de tiempo y registros de acceso. La publicidad se consolida con inscripciones en DNDA y SIC cuando resulte procedente, y con anotaciones en el Registro de Garantías Mobiliarias para gravámenes o para prelación entre acreedores. La ejecución práctica requiere coordinación con proveedores y respeto por directrices del causante, con el apoyo de un albacea digital cuando haya sido designado. La jurisprudencia civil respalda la tutela de posiciones incorpóreas con vocación patrimonial, siempre que exista legitimación y posibilidad de oponer los efectos a terceros (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2021, Sentencia SC3179-2021; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2023, Sentencia SC388-2023).

Es así que la naturaleza jurídica de los activos digitales se define por su fuente, por su función económica y por el nivel de control que acredita el titular. La transmisibilidad depende de esa calificación, de la prueba de legitimación y de la publicidad que permita oponer la transferencia. El marco colombiano ofrece herramientas para asegurar continuidad patrimonial sobre intangibles, siempre que se coordinen las reglas civiles con propiedad intelectual, datos y prácticas contractuales de plataforma (Ley 23 de 1982; Ley 1915 de 2018; Ley 1581 de 2012; Ley 1676 de 2013; DIAN, 2023).

Jurisprudencia y doctrina nacional sobre bienes digitales

La construcción del estatuto de los bienes digitales en Colombia se ha apoyado en líneas jurisprudenciales civiles, en pautas administrativas de autoridades sectoriales y en una producción doctrinal que dialoga con el comparado. De hecho, la Sala de Casación

Civil, considera que el lenguaje del Código Civil permite tutelar posiciones incorporeales con contenido patrimonial cuando existe prueba de titularidad y posibilidad de oponerla a terceros. Al respecto, las sentencias SC3179-2021 y SC388-2023 de dicha corte, consolidan un entendimiento funcional de la categoría de bien incorporeal y orientan la prueba y la publicidad necesarias para su protección en escenarios contemporáneos

Línea civil sobre incorporeales con valor patrimonial

Según la Sentencia SC3179-2021, de la Corte Suprema de Justicia, la protección civil no queda limitada a objetos tangibles. La decisión destaca que, acreditada la existencia del derecho y su oponibilidad, procede la tutela de posiciones inmateriales con vocación económica. Al respecto, la misma corte en Sentencia, SC388-2023 retoma esa orientación y subraya que la función de garantía y de tráfico jurídico guía la solución en controversias sobre bienes no tradicionales. Estas directrices son útiles para calificar cuentas, dominios y repositorios como bienes susceptibles de inventario y transmisión, siempre que el causante haya documentado legitimación y control.

Autoridades administrativas y marcos regulatorios aplicables

La Dirección Nacional de Derecho de Autor ha sostenido guías y criterios sobre registro de software y sobre valor probatorio de los asientos. Para el DNDA, el registro tiene carácter declarativo, pero aporta prueba útil de titularidad y de fecha de creación. Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio mantiene la Circular Única que estructura obligaciones en protección de datos, con reglas de autorización, finalidad y seguridad que condicionan la explotación informacional de activos digitales. También son oportunos los aportes del Banco de la República al describir características técnicas y riesgos de custodia de criptoactivos, y del Concepto Unificado de Criptoactivos de la DIAN (2023) al calificar estas posiciones como intangibles a efectos fiscales, con impacto en valoración e inventario.

Doctrina nacional: propuestas de calificación, transmisión y prueba

La producción académica reciente ha delineado criterios de calificación y circulación de intangibles digitales. De hecho, Marín y Salazar (2020), muestran que el

testamento digital y la designación de un administrador técnico son compatibles con los principios sucesorios, siempre que se aseguren autenticidad e integridad. Al respecto, Parra Rodríguez (2010) muestra la utilidad de tratar los nombres de dominio como activos inmateriales con régimen de cesión y reglas de controversia específicas. También son oportunos los aportes de Cifuentes (2025), quien examina la afectación de criptoactivos a garantías mobiliarias y explica cómo la Ley 1676 y su reglamentación habilitan publicidad y prioridad sobre intangibles. En materia de datos personales, Cabezas (2023) sistematiza deberes de cumplimiento que inciden en cualquier intento de transferencia o acceso a bases, con énfasis en legitimación y seguridad.

Criterios operativos derivados de la praxis

De estas fuentes emergen pautas comunes con respaldo doctrinal y normativo. Según Marín y Salazar (2020), la eficacia práctica exige inventarios que describan clases de activos, credenciales bajo custodia y restricciones contractuales. Al respecto, Conde (2022) propone listas verificables y mecanismos de revelación gradual de llaves para ejecutar mandatos sucesorios en plataformas. También son oportunos los aportes de Harbinja (2022), quien vincula los inventarios con directrices sobre datos y con la privacidad post mortem.

En materia probatoria, la Corte Suprema ha pedido prueba de control y de oponibilidad para posiciones incorpóreas. Las sentencias SC3179-2021 y SC388-2023 de la Corte Suprema de Justicia, avalan soluciones que documenten identidad del titular, trazabilidad y acceso legítimo. La doctrina sugiere actas, sellos de tiempo y registros técnicos como soportes idóneos (Marín y Salazar, 2020; Harbinja, 2022).

La coordinación regulatoria previene conflictos. La Circular Única de la SIC estructura deberes en datos personales que condicionan accesos y transferencias. La DNDA ofrece registro declarativo para software con valor probatorio. La DIAN califica criptoactivos y NFT como intangibles a efectos fiscales, criterio que contribuye a su inventario y valoración. En dominios, Parra Rodríguez (2010) recomienda alinear la cesión con la marca y con políticas de controversia, mientras que Garrigues (2022) describe prácticas de cooperación con proveedores que facilitan cierres, exportaciones y

conversiones conmemorativas. Mayorga (2023) aporta el modelo de directrices post mortem para datos en la experiencia francesa, útil para ajustar mandatos en Colombia.

líneas de *lege ferenda*

Este capítulo mostró que el lenguaje del Código Civil admite la tutela de posiciones incorporeales con valor patrimonial siempre que exista prueba de titularidad y posibilidad de oponerla a terceros. Así lo orientan las sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema en SC3179-2021 y SC388-2023, y la función de garantía y de tráfico jurídico que inspira la protección civil. La clasificación del activo digital depende de su fuente jurídica. Algunas posiciones nacen de la creación autoral, otras se apoyan en la propiedad industrial y otras en contratos de uso con proveedores. La coordinación con Ley 23 de 1982, Ley 1915 de 2018, Decisión 486/CAN y Ley 1581 de 2012 fija límites y rutas de circulación.

La experiencia regulatoria y doctrinal sugiere un camino operativo. Marín y Salazar (2020) y Conde (2022) recomiendan inventarios claros, protocolos de acceso y prueba tecnológica para acreditar control. Harbinja (2022) y Mayorga (2023) integran continuidad patrimonial y privacidad post mortem a través de directrices sobre datos y cuentas. En materia de circulación y gravamen, Ley 1676 de 2013 y Decreto 400 de 2014 ofrecen publicidad y prioridad sobre intangibles, con el apoyo práctico del RGM reportado por Confecámaras (2022). Para criptoactivos y NFT, la DIAN (2023) los ubica como intangibles y el Banco de la República aporta criterios técnicos.

A partir de estos hallazgos, se proponen cuatro líneas de *lege ferenda*.

Primera. Reconocer en norma civil o en ley especial una categoría de activos digitales con remisión expresa a reglas de prueba y publicidad. Esta previsión debe enlazar con la Ley 1676 para admitir gravámenes sobre intangibles y con la DNDA y la SIC para registros sectoriales.

Segunda. Incorporar directrices post mortem sobre datos y cuentas, inspiradas en la práctica francesa comentada por Mayorga (2023) y en el marco teórico de Harbinja (2022).

Estas directrices deberían operar como cláusulas del testamento o como documentos complementarios que el notariado pueda protocolizar.

Tercera. Establecer guías de cooperación con proveedores que estandaricen el acceso heredado. El esquema debe requerir verificación de identidad, acreditación de la calidad de heredero o albacea, constancia del fallecimiento y registro de auditoría. Los criterios de Garrigues (2022) y la jurisprudencia civil ofrecen una base útil.

Cuarta. Reforzar estándares probatorios para actos sucesorios electrónicos. Se sugiere permitir firma electrónica avanzada con sellos de tiempo, actas de otorgamiento y evidencias técnicas que aseguren autenticidad e integridad, tal como proponen Marín y Salazar (2020) y Conde (2022), y como exige la Sala Civil al evaluar oponibilidad.

Con estas medidas, la voluntad sobre bienes digitales ganaría eficacia jurídica y técnica. El sistema sucesorio y patrimonial mantendría el equilibrio entre continuidad económica y respeto por la personalidad del causante, con base en los marcos ya vigentes y en la jurisprudencia citada.

Capítulo IV. Propiedad digital post mortem en el derecho comparado

Este capítulo contrasta cuatro experiencias que hoy marcan el debate mundial sobre herencia digital: Francia, Alemania, España y Estados Unidos. Se busca cómo cada sistema responde a quién decide el acceso a cuentas y contenidos tras la muerte, cómo se administra ese acceso frente a plataformas y terceros, y qué límites impone la protección de datos cuando la sucesión pretende continuar la vida patrimonial del causante.

Se desarrollan entonces dos líneas analíticas. La primera estudia los modelos normativos y su impacto sobre acceso, administración y oponibilidad frente a prestadores. La segunda explora la tensión estructural entre propiedad digital y protección de datos: cuándo prevalece la lógica patrimonial y cuándo rige la regla de finalidad y minimización. El cierre reúne lecciones aplicables a Colombia y propone criterios operativos para el juez, el notario y el administrador del acervo, con especial atención a prueba de control, legitimación, protocolos con proveedores y publicidad fiscal-registral.

Modelos normativos de Francia, Alemania, España y Estados Unidos

En Francia, el punto de partida es la Ley para una República Digital de 2016, que habilita instrucciones generales o específicas sobre conservación, borrado y comunicación de datos tras la muerte. CNIL (2025) recuerda que el RGPD no cubre a las personas fallecidas, de ahí que cada Estado fije su propia solución; el informe destaca que el marco francés permite registrar directrices ante responsables o terceros de confianza, y faculta a herederos cuando faltan instrucciones, con un equilibrio entre voluntad individual, interés familiar y memoria social. El cierre del documento subraya el carácter “prescriptivo no vinculante” del marco europeo y la necesidad de recomendaciones para actores públicos y privados. (CNIL, 2025).

En el caso alemán, la jurisprudencia del BGH fijó un hito al asimilar la posición contractual del usuario a un bien transmisible. García (2021) reconstruye el itinerario del litigio Facebook, describe las oscilaciones en instancias inferiores sobre el modo de acceso y resalta que el BGH ordenó permitir un acceso directo y estructurado para los herederos, con base en la lógica sucesoria y en la obligación de la plataforma de habilitar una consulta efectiva.

Otra cuestión a tener en cuenta es que el comentario muestra que la discusión no se agota en la intimidad; se trata de integrar el contrato de cuenta en el caudal y hacer exigible la oponibilidad frente al proveedor. El propio análisis advierte que la falta de una regla uniforme europea para bienes sin valor patrimonial abre espacio a soluciones nacionales, lo que refuerza el impacto del precedente alemán. (García, 2021).

En cuanto a la experiencia de España, Cucurull (2024) sistematiza la LOPDGDD 3/2018, que reconoce legitimación a allegados y herederos para solicitar acceso, rectificación o supresión de datos del difunto, con excepciones cuando la persona haya prohibido el acceso o la ley establezca límites. La autora observa que el reglamento vigente proviene aún del RD 1720/2007, por lo que persisten vacíos de detalle frente a la complejidad sucesoria; además, advierte posibles conflictos por legitimación múltiple en ausencia de un orden de preferencia claro. España, así, opta por regular el acceso post mortem bajo el paraguas de protección de datos, con un foco más nítido en derechos de los vivos que en una categoría civil autónoma de bien digital. (Cucurull, 2024).

En Estados Unidos, a diferencia del modelo francés centrado en instrucciones y de la ruta española anclada en protección de datos, la estandarización se articuló con la RUFADAA. Owais *et al.*, (2022) explican que la ley uniforme define activo digital como “registro electrónico” sobre el que la persona tiene derecho o interés, distingue entre catálogo y contenido de comunicaciones, y prioriza el consentimiento expreso del usuario o una orden judicial para acceder al contenido. El enfoque conversa con la representación fiduciaria propia del common law y ofrece un mapa de acceso escalonado

A la luz de este mosaico, CNIL (2025) destaca que el RGPD dejó el tema a los Estados y que Europa presenta soluciones heterogéneas. El informe explora, incluso, fenómenos como los “deadbots” y plantea preguntas sobre memoria colectiva y posturas éticas, que enmarcan de nuevo la tensión entre continuidad familiar y control del difunto. Estas notas ayudan a contrastar la orientación francesa de instrucciones con el giro alemán hacia transmisibilidad contractual, y con el modelo español de acceso regulado desde protección de datos. (CNIL, 2025).

Desde una mirada dogmática, Juhasz (2025) observa que la discusión sobre activos digitales como “nueva propiedad” exhibe problemas de calificación, titularidad y prueba, y

que varios sistemas priorizan remedios contractuales y registrales antes que una categoría civil autónoma. Esa lectura muestra por qué Alemania resolvió el acceso por la vía del contrato de usuario y por qué Francia optó por directrices post mortem en clave de autodeterminación informacional. El balance invita a no confundir datos con cosas, y a diseñar puentes entre voluntad, publicidad y ejecutabilidad. (Juhasz, 2025).

Lo cierto es que en el caso alemán, la jurisprudencia convierte el contrato en bien transmisible con acceso efectivo; en Francia, CNIL (2025) refuerza la herramienta de instrucciones y la intervención de herederos solo para fines sucesorios; en España, Cucurull (2024) perfila un régimen de acceso de allegados y herederos con excepciones y retos de coordinación; en Estados Unidos, Owais *et al.*, (2022) muestran una malla fiduciaria que escalona permisos y ancla el acceso al consentimiento del causante o al control judicial. Juhasz (2025) recuerda que la clave sigue en la calificación del activo y en la prueba de control, con apoyos registrales y contractuales. Esta convergencia sugiere para Colombia un diseño que combine instrucciones, legitimación hereditaria clara, y estándares de publicidad y ejecutabilidad frente a plataformas.

Acceso, administración y límites a la transmisión digital

El acceso a cuentas y contenidos del causante exige un título jurídico claro y un marco de proporcionalidad que ordene la relación entre herederos, prestadores y terceros. Según Conti (2025), la llave del sistema europeo reside en dos ideas: la autodeterminación previa del usuario y el control de cláusulas que bloquean cualquier forma de acceso heredado. Al respecto, propone un eje normativo que combine consentimiento expreso en vida con límites a términos predispuestos que impiden la ejecución de la sucesión, de modo que el heredero no quede supeditado a fórmulas contractuales que vacían el derecho a administrar el acervo digital.

En cuanto a la administración, Arroyo (2025) describe un trayecto operativo que integra legitimación, verificación y finalidad. La LOPDGDD 3/2018 legitima a allegados y herederos para solicitar acceso, supresión o conservación de datos del fallecido con arreglo a fines sucesorios. La autora advierte que, sin protocolos de verificación robustos, la petición tropieza con barreras técnicas y contractuales. De ahí que recomiende inventarios,

mandatos previos y circuitos estandarizados ante los prestadores, para que la actuación hereditaria sea trazable y compatible con la tutela de la esfera personal del difunto.

El modelo fiduciario de Estados Unidos aporta una arquitectura escalonada que separa catálogo de contenido de comunicaciones. Owais *et al.*, (2022) explican que el acceso al catálogo permite administrar la cuenta, levantar inventarios y coordinar cierres, mientras que el contenido requiere consentimiento expreso del usuario u orden judicial. Esa distinción ofrece un criterio de proporcionalidad útil para el derecho comparado: la administración ordinaria puede avanzar con metadatos y registros, y la lectura de mensajes queda condicionada a un título reforzado que proteja la intimidad del causante y de sus corresponsales.

En el plano de los perfiles sociales, Turosieński (2022) recuerda que la cuenta concentra capas de identidad y relaciones que no pueden tratarse como un objeto más del caudal. La autora propone evaluar cada solicitud con preguntas de necesidad, idoneidad y minimización: ¿qué porción del perfil es indispensable para cumplir la finalidad sucesoria?, ¿qué medidas reducen la exposición de terceros?, ¿qué resultados se logran con exportaciones parciales o con versiones acotadas del historial? Este enfoque guía la administración hacia soluciones de acceso limitado, con registros de auditoría y constancias de uso.

Así las cosas, las líneas de acceso pueden ordenarse con pruebas y límites específicos. Primero, título y legitimación: herederos o designados por el causante acreditan su condición y presentan el mandato previo cuando existe (Conti, 2025; Arroyo, 2025). Segundo, alcance y necesidad: se habilita catálogo para inventario y cierre, y se reserva contenido para supuestos con consentimiento o decisión judicial (Owais *et al.*, 2022). Tercero, minimización y protección de terceros: se excluyen conversaciones no pertinentes y se documentan criterios de recorte (Turosieński, 2022). Cuarto, trazabilidad: toda actuación deja constancia técnica, con sellos de tiempo y registro de movimientos.

Los límites a la transmisión digital derivan de tres fuentes. En primer lugar, los derechos de la personalidad y de los terceros que aparecen en el contenido. Turosieński (2022) enfatiza que el acceso no habilita un uso expansivo de la cuenta y que la exposición de interlocutores exige evaluación caso por caso. En segundo lugar, las cláusulas

contractuales que declaran cuentas intransferibles. Conti (2025) sugiere someter esas cláusulas a un escrutinio de abusividad cuando neutralizan la voluntad en vida y la función sucesoria. En tercer lugar, el régimen de datos personales, que condiciona conservación y tratamiento de la información heredada. Arroyo (2025) encuadra esas restricciones dentro de actos finalizados a la liquidación, con respeto por instrucciones del titular y por los derechos de quienes se comunican con él.

La administración del legado digital requiere, además, decisiones técnicas que aseguren eficacia y respeto por la intimidad. Owais *et al.*, (2022) recomiendan plantillas de cooperación con prestadores, con pruebas de identidad, prueba del fallecimiento y campos de finalidad; el modelo fiduciario prevé exportaciones parciales, conversión conmemorativa y revocatoria de accesos una vez cumplidos los fines. Arroyo (2025) converge en ese punto al proponer guías de actuación para oficinas públicas y operadores privados, de manera que el heredero interactúe con formularios y plazos ciertos.

Lecciones aplicables al contexto colombiano

Colombia necesita un andamiaje que haga dialogar tres planos: la calificación civil del activo y su transmisibilidad, la tutela de datos y personalidad post mortem, y la ejecución fiscal-registral que vuelve operativa la sucesión digital.

Es necesaria la calificación civil y una regla de transmisibilidad que permita ordenar el caudal digital con criterios de control, disfrute y transferencia, apoyada en pruebas de ese control por parte del causante y de sus herederos. En esta clave, Juhasz (2024) propone un encaje patrimonial que integra derechos reales, posiciones contractuales y cuentas en nube, con atributos de intangibilidad, control y transferibilidad como puerta de entrada al sistema privado; esa lectura dialoga con el comparado: Alemania incorpora la posición contractual al acervo, Francia institucionaliza instrucciones post mortem, España habilita acceso de allegados y herederos bajo la LOPDGDD, y Estados Unidos escalona permisos a través de la RUFADAA.

En segundo lugar, la dimensión de datos personales exige un triángulo estable: voluntad del causante, legitimación tasada de familiares y herederos, y finalidad sucesoria verificable. Marino (2024) muestra que los derechos de control sobre datos del difunto pueden gestionarse por allegados y herederos hasta donde no se vacíe la autonomía del

causante ni se lesionen terceros; la experiencia francesa y catalana privilegia instrucciones en vida, mientras que el marco español articula actos de acceso, supresión y conservación bajo parámetros claros. Este enfoque conversa con CNIL (2025), que diferencia autodeterminación y memoria social, y con el estándar de proporcionalidad que separa catálogo y contenido para evitar aperturas indiscriminadas de mensajes, como recomienda Owais *et al.*, (2022).

En la interfaz fiscal, la práctica colombiana ya cuenta con un pilar. La DIAN (2023) califica los criptoactivos como bienes inmateriales que integran el patrimonio, susceptibles de valoración y generadores de renta y ganancias ocasionales; extiende ese criterio a las criptomonedas y a los NFT como activos intangibles. Esto incide en inventarios, avalúos sucesorios y liquidaciones por realización post mortem. Al mismo tiempo, el BID (2025) documenta el Marco de Información sobre Criptoactivos (CARF) de la OCDE y los modelos de reporte de Brasil y España, con obligaciones para proveedores que tengan nexo con la jurisdicción. Para Colombia, la lección es alinear el inventario sucesorio con estándares de reporte y con un módulo de cumplimiento para albaceas y herederos.

En el frente registral y crediticio, Cifuentes (2025) explica que, aunque no exista ley especial sobre criptoactivos, la calificación administrativa y contable como intangibles permite su prendabilidad bajo la Ley 1676, con publicidad en el RGM. Esto traduce la sucesión digital a decisiones concretas: conservar o cancelar gravámenes sobre intangibles del causante, vender activos digitales con verificación de prioridades y embargos, pactar métodos de valoración y procedimientos de ejecución para proteger a acreedores y coherederos.

En la relación con prestadores, la experiencia europea y norteamericana sugiere rutas administrativas estandarizadas. Arroyo (2025) sistematiza legitimación, verificación y finalidad en el entorno español; CNIL (2025) propone recorridos de usuario y actuación de terceros de confianza para hacer operativas las instrucciones; Owais *et al.*, (2022) muestra que la cooperación técnica fluye cuando la ley define escalas de acceso y formatos de exportación. Para Colombia, esto se traduce en protocolos por tipo de servicio: redes sociales, nube, correo, dominios y billeteras, con actas de acceso, sellos de tiempo y auditorías.

Una regla de proporcionalidad y minimización debe guiar a jueces y notarios. Turosieński (2022) propone evaluar necesidad e idoneidad de cada acceso, limitar ventanas temporales, excluir conversaciones ajenas a la finalidad y enmascarar a terceros cuando carezcan de relevancia para la liquidación. Esta pauta evita convertir el perfil social en un objeto indiscriminado del caudal y alinea la administración con la tutela de personalidad y datos.

Hoja de ruta para Colombia

A partir de estas líneas, conviene condensar una hoja de ruta en formato comparativo. La cuestión es que no se trata de copiar modelos extranjeros, se trata de traducir los puntos de convergencia a reglas ejecutables en Colombia con base civil, registral y fiscal.

a) Norma de base civil: reconocer la propiedad/posición sobre activos y cuentas digitales como parte del patrimonio, con transmisión por defecto y respeto por instrucciones en vida. Apoyo dogmático en Juhasz (2024) y práctica alemana comentada por García (2021).

b) Testamento e instrucciones digitales: cláusula tipo con mandatos tecnológicos y contacto de legado, siguiendo CNIL (2025) y la experiencia española reseñada por Arroyo (2025).

c) Protocolo de acceso escalonado: catálogo vs contenido, con consentimiento expreso u orden judicial para lectura, a la manera de Owais *et al.*, (2022).

d) Registro y garantías: habilitar en el RGM anotaciones de intangibles y cargas, con guías para notarios y jueces, conforme a Cifuentes (2025).

e) Cumplimiento fiscal: integrar DIAN (2023) con un módulo sucesorio para activos digitales, y estudiar adopción del CARF y de reportes de custodios, como recomienda el BID (2025).

f) Deberes de plataformas: imponer deber de cooperación y tiempos de respuesta, con sanciones por incumplir órdenes válidas y estándares de portabilidad y exportación interoperable, línea que promueven CNIL (2025) y Arroyo (2025).

g) Cláusulas abusivas: control ex lege de términos que bloquean toda transmisión o confunden licencia personal con prohibición absoluta, tesis articulada por Marino (2024).

La cuestión es que el camino colombiano requiere integrar una regla clara de transmisibilidad con instrucciones en vida, procedimientos de acceso escalonado y una capa fiscal-registral que dé trazabilidad. La clave está en convertir la voluntad del causante en mandatos ejecutables ante notarios, jueces y prestadores, con pruebas de control, inventarios verificables, publicidad en el RGM y formatos de exportación que permitan administrar, conservar o cerrar cuentas sin invadir la esfera de terceros.

Contrastes entre propiedad digital y protección de datos personales

Una primera cuestión es tener en cuenta la pregunta de base: ¿qué es lo que se transmite? Si el objeto es un activo con valor económico, la clave es la facultad patrimonial de control, disfrute y disposición. Si lo que se pretende es tratar información personal del causante, el eje pasa por su autodeterminación y por los derechos de terceros. Esta bifurcación no es retórica. Determina reglas de legitimación, prueba y límites. Juhasz (2024) ordena la discusión cuando propone encajar los activos digitales dentro de una categoría patrimonial de intangibles con pruebas de control y transferibilidad, mientras que CNIL (2025) recuerda que el RGPD no cubre a los fallecidos y que cada Estado define el tratamiento post mortem de datos, lo que impide resolver el acceso con un simple rótulo de propiedad.

También hay que tener en cuenta la fuente de los poderes, porque en la propiedad digital, la titularidad suele nacer de la creación, del contrato o del registro, y la sucesión traslada esa posición con sus límites. En materia de datos, la legitimación surge de reglas de protección que priorizan finalidad, necesidad y seguridad. Cucurull (2024) muestra que España habilita a allegados y herederos para actuar, aunque su poder no equivale a una apropiación de la información; Marino (2024) agrega que la voluntad del causante y los intereses de terceros acotan ese margen. Así el resultado es un mapa en el que el heredero puede dirigir actos útiles para la liquidación, sin convertir los datos en cosa apropiable.

En tercer lugar no hay que pasar por alto cuando la cuenta contiene comunicaciones. De hecho, Owais *et al.*, (2022) separan catálogo y contenido. Con catálogo se gestionan inventarios y cierres. Con contenido se ingresa a mensajes, lo que activa el deber de

ponderar la intimidad del causante y de sus corresponsales. Turosieński (2022) propone un test de proporcionalidad con tres preguntas: qué parte del contenido es necesaria para la finalidad sucesoria, si existe un medio menos invasivo y cómo se minimiza la exposición de terceros. Esta escala no trivializa la propiedad. Ordena la administración y evita que el legado se vuelva una autorización para leer toda la vida digital del difunto.

En ocasiones también el contraste se concentra en el papel del contrato de plataforma, porque desde la perspectiva patrimonial, el contrato es un título que integra el acervo. La experiencia alemana que comenta García muestra que la jurisprudencia afirmó esa integración y ordenó a la plataforma habilitar un acceso efectivo a los herederos. Desde la óptica de datos, las cláusulas que declaran cuentas intransferibles no pueden vaciar la voluntad expresada en vida ni bloquear actuaciones legítimas con fines sucesorios. CNIL (2025) y Marino (2024) coinciden en la necesidad de controlar términos predispuestos que impiden ejecutar la sucesión o que transforman licencias personales en barreras absolutas.

Lo otro es que la herencia digital no equivale a heredar contraseñas. La transmisión de una posición patrimonial no autoriza la suplantación del usuario ni el acceso indiscriminado a su historial. El enfoque robusto separa credenciales de pruebas de control. Actas, sellos de tiempo y registros de auditoría permiten a notarios y jueces verificar continuidad del dominio o de la cuenta sin exigir la entrega de claves. Este criterio respeta la identidad del causante y reduce riesgos de acceso a datos que no son necesarios para la administración.

Un contraste se verifica en criptoactivos y otros intangibles económicos. Aquí la tensión con datos se atenúa. El eje ya no es información personal, sino calificación civil, fiscal y registral. La DIAN (2023) ubica estos activos como bienes inmateriales que integran el patrimonio y obliga a declararlos. Cifuentes (2025) muestra que pueden afectarse en garantía y hacerse oponibles mediante el Registro de Garantías Mobiliarias. La propiedad digital opera con reglas de prioridad y publicidad, mientras que la protección de datos se concentra en la seguridad de llaves y custodias. El contraste ilustra que no toda herencia digital es un problema de datos.

No hay que olvidar la cuestión de las instrucciones en vida. En Francia, las directrices post mortem vinculan al responsable del tratamiento y habilitan a terceros de

confianza cuando procede (CNIL, 2025). En España, la gestión por allegados y herederos opera con límites y verificación de finalidad sucesoria (Arroyo, 2025). En Estados Unidos, la RUFADAA estandariza un representante con facultades graduadas que dependen del consentimiento del usuario o de una orden judicial (Owais *et al.*, 2022). En el terreno de la propiedad, esas instrucciones se integran en el testamento o en mandatos tecnológicos y funcionan como reglas de oponibilidad frente a prestadores (Juhasz, 2024).

También esta la cuestión de lo que atañe a prueba y ejecutabilidad, en particular cuando la propiedad digital exige demostrar titularidad y control del activo, con soportes técnicos que acrediten trazabilidad; la protección de datos exige finalidad y necesidad del acceso (Juhasz, 2024). Una solución coherente combina ambos planos: el heredero prueba su legitimación y la existencia del activo; el proveedor habilita exportaciones y cierres acordes con el mandato y con el principio de minimización; el juez autoriza acceso a contenido cuando esa medida resulte indispensable y no existan medios menos intrusivos, siguiendo la distinción catálogo/contenido (Turosieński, 2022).

Otra cuestión es el contraste que se manifiesta en materiales híbridos, como lo son repositorios en nube con archivos familiares, bases con información de clientes y documentos que mezclan obra y dato. Una mirada solo patrimonial puede ignorar derechos de terceros; una mirada centrada en datos puede impedir la circulación de activos necesarios para la liquidación. La salida es un doble filtro: primero se califica el activo y se define su transmisibilidad civil; después se modula el acceso con criterios de necesidad y minimización, con resguardo de corresponsales y afectados (Marino, 2024).

Y no menos importante es todo aquello que termina siendo criterio operativo para Colombia. Propiedad digital y protección de datos no compiten, se sincronizan. La propiedad ordena la transmisión, activa inventarios y permite gravámenes y ventas con publicidad (Cifuentes, 2025). Los datos fijan el alcance del acceso, incorporan voluntad ex ante y resguardan a terceros (Arroyo, 2025). De la comparación se desprenden cuatro decisiones: reconocer la transmisibilidad por defecto de posiciones patrimoniales con respeto a instrucciones; adoptar acceso escalonado a comunicaciones con la distinción catálogo/contenido; exigir pruebas de control y trazabilidad en cada actuación; y consolidar

una capa fiscal-registral que conecte inventarios, RGM y reporte de custodios para intangibles económicos (Owais *et al.*, 2022)

A modo de conclusión de este capítulo

El recorrido comparado mostró cuatro rutas con un objetivo común: dar eficacia a la voluntad del causante frente a cuentas, contenidos y activos digitales, sin quebrar la esfera de terceros. Francia apuesta por instrucciones en vida y por la actuación de terceros de confianza. Alemania integra la posición contractual al caudal y exige a los prestadores habilitar accesos efectivos. España ordena la intervención de allegados y herederos bajo parámetros de protección de datos. Estados Unidos articula un acceso escalonado que separa catálogo y contenido y que opera por medio de un representante. Las diferencias no son meramente técnicas. Definen el punto de equilibrio entre continuidad patrimonial, privacidad post mortem y operatividad ante plataformas.

Del contraste surgen cuatro decisiones prácticas que Colombia puede adoptar sin esperar una reforma amplia. Primera, fijar una regla de transmisibilidad por defecto de posiciones patrimoniales digitales, modulada por instrucciones del usuario y por límites de datos personales. Segunda, protocolizar instrucciones digitales en testamentos y mandatos, con verificación de identidad, legitimación y finalidad. Tercera, trabajar con escalas de acceso en comunicaciones, de modo que la administración use catálogo y la lectura de contenido requiera consentimiento u orden judicial. Cuarta, exigir prueba de control y trazabilidad en cada actuación, con actas, sellos de tiempo y registros de auditoría, y añadir una capa fiscal-registral que conecte inventarios, RGM y reporte de custodios cuando exista valor económico.

El capítulo también dejó claro que propiedad digital y protección de datos no compiten. Se necesitan. La propiedad ordena la transmisión y el tráfico. Los datos fijan el alcance del acceso y resguardan la personalidad del causante y de sus corresponsales. La experiencia comparada sugiere un método sencillo: calificar el activo, definir su transmisibilidad y ajustar el acceso con criterios de necesidad y minimización. Con ese método, los jueces y notarios ganan seguridad para resolver solicitudes, los prestadores encuentran protocolos claros y los herederos disponen de rutas verificables.

Capítulo V. Propuesta de lineamientos dogmáticos para una regulación civil

Esta sección toma los hallazgos teóricos, comparados y prácticos y los convierte en una ruta para construir una propuesta de lineamientos civiles sobre herencia digital en Colombia. Para ello se fijan criterios de diseño que el legislador y los operadores puedan contrastar: definición de la categoría patrimonial digital, reglas para expresar la voluntad en vida, estándares de acceso y prueba, y engranajes de publicidad y trazabilidad. También se justifica la necesidad de reconocer la categoría jurídica de propiedad digital. Además se ordena principios orientadores que guían cualquier borrador. Luego se proponen criterios para una futura reforma del régimen sucesoral. Y por último se mapea posiciones doctrinales sobre transmisibilidad.

Necesidad de reconocer la categoría jurídica de propiedad digital

El primer paso constructivo consiste en justificar por qué el sistema civil colombiano requiere una categoría patrimonial explícita para activos y posiciones digitales. La práctica muestra que tratar cuentas en la nube, repositorios, dominios, licencias transferibles o criptoactivos solo como “datos” genera indeterminación sobre control, circulación y prueba; y tratarlos solo como “licencias intransferibles” vacía la función sucesoria. Desde la dogmática, una categoría de propiedad/posición patrimonial digital permite identificar atributos mínimos, intangibilidad, control y transferibilidad, y asociarlos a pruebas aceptables de dominio y de oponibilidad (Juhasz, 2024). En términos de investigación, esta categoría no impone un molde único; proporciona criterios de calificación para que cada activo encuentre su vía de transmisión y sus límites.

Reconocer la categoría no confunde propiedad con lectura indiscriminada del historial del causante. La propiedad organiza “quién dispone” y “cómo circula” el activo; la protección de datos delimita el alcance del acceso y los usos permitidos según finalidad y minimización. Este deslinde, ya visible en el comparado, se operacionaliza mediante instrucciones en vida que fijan conservación, borrado y comunicación post mortem (CNIL, 2025) y mediante representación fiduciaria con acceso escalonado a comunicaciones (Farooqui *et al.*, 2022). Por tanto, la categoría patrimonial se construye en diálogo con los

derechos de la personalidad: habilita la transmisión por defecto de posiciones económicas y, a la vez, acepta límites ex ante del titular y salvaguardas para terceros.

Para hacer operativa la categoría, la propuesta incorpora dos apoyos institucionales ya disponibles en Colombia. Primero, la capa fiscal: la DIAN (2023) califica los criptoactivos como bienes inmateriales que integran el patrimonio y deben declararse y valorarse, lo que ofrece un estándar de inventario y avalúo aplicable a otros intangibles con expresión económica dentro del caudal. Segundo, la capa registral: conforme explica Cifuentes (2025), los intangibles pueden afectarse en garantía y volverse oponibles a terceros mediante el Registro de Garantías Mobiliarias, con reglas de prioridad y trazabilidad que son esenciales en contextos sucesorios. Estas dos capas no sustituyen la definición civil, pero anclan su ejecutabilidad y reducen litigios sobre existencia, legitimación y preferencias.

Finalmente, la necesidad de la categoría puede verificarse con un test de suficiencia para cualquier propuesta normativa: i) ¿permite identificar el activo digital y su fuente jurídica sin depender del rótulo “dato personal”?; ii) ¿establece pruebas de control compatibles con la tecnología y con estándares probatorios civiles?; iii) ¿facilita transmisión y gravámenes con publicidad y prioridad verificables?; iv) ¿articula instrucciones en vida y acceso escalonado para evitar intromisiones indebidas? Si la respuesta es positiva, la categoría cumple su función de puente entre el tráfico patrimonial y la tutela de la personalidad, y ofrece al legislador una base sólida para continuar la construcción de lineamientos. (Farooqui *et al.*, 2022)

Principios orientadores

Antes de fijar principios, conviene encuadrar su función: sirven como reglas de construcción para cualquier borrador normativo o pauta operativa sobre herencia digital en Colombia. No sustituyen la técnica de artículos; establecen el hilo conductor que vincula calificación patrimonial, tutela de datos y ejecutabilidad frente a prestadores (Juhasz, 2024). Por eso el énfasis recae en la voluntad del causante, en la autonomía como gobierno de la propia información, en la seguridad jurídica como verificación y trazabilidad, y en la publicidad/ejecutabilidad que vuelve reales las decisiones sobre activos inmateriales (DIAN, 2023).

Voluntad: La voluntad dirige el destino del acervo digital y se expresa en instrucciones en vida que determinen conservación, borrado y comunicación post mortem. En Francia, estas directrices vinculan al responsable del tratamiento y habilitan la intervención de un tercero de confianza cuando corresponda (CNIL, 2025). Como pauta de construcción normativa, esto implica prever un canal formal para dejar instrucciones y un deber de cooperación de los prestadores para ejecutarlas, con control posterior del notariado o del juez si hay controversia. La clave es que la voluntad no quede absorbida por cláusulas de intransferibilidad o por ambigüedades contractuales (CNIL, 2025).

Autonomía: Entendida como capacidad de gobernar la propia información, la autonomía aporta un contrapeso necesario a la transmisión patrimonial. En términos comparados, Marino explica que los derechos de control sobre datos del difunto se ejercen por allegados y herederos hasta el límite de la autodeterminación del causante y de los derechos de terceros (Marino, 2024). En España, la práctica reseñada por Arroyo legitima actuaciones para acceso, conservación o supresión con finalidad sucesoria acreditada y con verificación de legitimación (Arroyo, 2025). Llevado al diseño colombiano, este principio exige: un orden de legitimados, exigencia de finalidad y un régimen de oposición cuando el causante haya dejado restricciones expresas.

Seguridad jurídica: No basta con reconocer derechos; hay que poder probarlos y ejecutarlos. La seguridad surge de procedimientos verificables: prueba de identidad y legitimación, actas de acceso, sellos de tiempo, registro de cada operación y formatos de exportación trazables. En comunicaciones electrónicas, el estándar de acceso escalonado ofrece un criterio de proporcionalidad claro: catálogo para administrar e inventariar, contenido solo con consentimiento expreso u orden judicial (Farooqui *et al.*, 2022). Incorporar esta escala en la construcción normativa reduce fricción con la privacidad post mortem y con la intimidad de corresponsales.

Publicidad y ejecutabilidad: La categoría patrimonial adquiere eficacia cuando se une a reglas de publicidad y reporte que aseguren oponibilidad y trazabilidad. En el plano fiscal, la DIAN ya califica los criptoactivos como bienes inmateriales que integran el patrimonio y deben declararse y valorarse; ese estándar puede extenderse, por analogía, a otros intangibles con expresión económica del caudal (DIAN, 2023). En el plano registral,

los activos digitales susceptibles de gravamen pueden publicitarse en el RGM, lo que permite verificar prioridades, embargos y cargas antes de cualquier realización (Cifuentes, 2025). Y en cumplimiento internacional, el BID recoge el CARF-OCDE y esquemas de reporte de custodios como insumos para un módulo sucesorio de información y auditoría. Estas piezas reducen litigios sobre existencia, valor y preferencia y facilitan la coordinación juez–notario–prestador (BID, 2025).

Cómo operan juntos: La voluntad fija el rumbo; la autonomía delimita hasta dónde puede actuar un tercero sobre datos del difunto; la seguridad jurídica obliga a documentar cada paso; y la publicidad/ejecutabilidad conecta ese expediente con registros y reportes para que sea oponible (CNIL, 2025). En práctica, el juez o el notario deberían poder reconstruir el “mapa” de una cuenta o de un activo digital con tres piezas: el mandato del causante (instrucciones, testamento, designación de contacto de legado), la legitimación y finalidad del solicitante y la trazabilidad técnica de lo actuado. El prestador, por su parte, debería cumplir en plazos y formatos estándar, con exportaciones parciales cuando baste el catálogo y con mecanismos de enmascaramiento de terceros cuando se autorice lectura de contenido (Farooqui *et al.*, 2022).

Cláusulas y control: Un punto crítico para el diseño es el control de condiciones contractuales que impiden ejecutar la sucesión. Si la plataforma declara intransferible la cuenta o silencia por completo el protocolo post mortem, el sistema debe rendir prevalencia a la voluntad válida del causante y al interés sucesorio legítimo, sometiendo a escrutinio las cláusulas que vacían esos efectos (Marino, 2024). La técnica regulatoria puede ser doble: i) prohibición de cláusulas que impidan ejecutar instrucciones o resoluciones válidas; ii) deber de formularios y APIs de cooperación con parámetros mínimos de identificación, finalidad y exportación.

Puentes con el mercado de crédito: Cuando un activo digital tiene expresión económica, la regla de publicidad no es opcional. La posibilidad de afectación en garantía y de prioridades registrales permite que los acreedores entiendan qué integra el caudal y con qué cargas llega a la sucesión (Cifuentes, 2025). Esto también protege a coherederos y compradores ulteriores frente a nulidades por falta de oponibilidad.

Prueba y estándares técnicos: Para que el expediente sea auditable, cada actuación debería dejar constancias verificables: quién pidió qué, bajo qué título, qué segmento de información se abrió, durante cuánto tiempo, qué se exportó, a qué formato y con qué hash. (Arroyo, 2025). Ese “rastreo” cumple la función de la seguridad jurídica en contextos no materiales y alinea el procedimiento con el principio de minimización propio del régimen de datos (Marino, 2024).

Horizonte de política pública: Los principios no se agotan en la técnica civil. Supone adoptar guías administrativas para oficinas públicas y prestadores con matriz de legitimación, finalidad, escalas de acceso y tiempos de respuesta. La experiencia comparada muestra que, con instrucciones claras en vida y canales de cooperación, la fricción disminuye, los costos procesales bajan y la tutela de personalidad y patrimonio se refuerza a la vez (CNIL, 2025; Farooqui *et al.*, 2022).

Conclusión de principios: Voluntad, autonomía, seguridad jurídica y publicidad/ejecutabilidad conforman un cuadrante operativo para construir lineamientos. Cada principio tiene un correlato normativo: canal de instrucciones; orden de legitimados y regla de finalidad; procedimientos con trazabilidad y acceso escalonado; y engranajes fiscal-registrales para oponibilidad y cumplimiento. Con esa base, el capítulo puede pasar a proponer criterios de reforma sucesoria que traduzcan estos principios en herramientas claras para notarios, jueces, herederos y prestadores.

Propuesta de criterios para una futura reforma del derecho sucesoral

El objetivo de esta propuesta es ofrecer criterios verificables que sirvan de guía al momento de convertir la herencia digital en reglas civiles ejecutables. Cada criterio se formula con su justificación dogmática y su traducción operativa, para que el legislador, el notariado y la judicatura puedan contrastarlos en borradores normativos y protocolos.

Definir “activo o posición patrimonial digital” con atributos mínimos: La reforma debería incorporar una categoría que recoja intangibilidad, control y transferibilidad, asociada a pruebas de control compatibles con la práctica tecnológica (hash, sellos de tiempo, logs, custodios). Esta puerta de entrada evita que las cuentas queden atrapadas en cláusulas de intransferibilidad y, a la vez, distingue con nitidez lo patrimonial de lo informacional (Juhász, 2024).

Canal formal para instrucciones en vida y mandato post mortem: La experiencia francesa muestra que las directrices de conservación, supresión y comunicación vinculan al responsable y habilitan a terceros de confianza cuando procede (CNIL, 2025). En la reforma, esto exige un formulario estandarizado de instrucciones digitales, reglas de acreditación y un deber de cooperación de prestadores, con control notarial o judicial en caso de conflicto (CNIL, 2025).

Acceso escalonado a comunicaciones electrónicas: Debe positivizarse la distinción entre catálogo (metadatos, registros de actividad) y contenido (mensajes, archivos). El primero serviría para inventario, cierre y continuidad patrimonial; el segundo requeriría consentimiento expreso del causante u orden judicial, con pautas de minimización y enmascaramiento de terceros (Farooqui *et al.*, 2022).

Legitimación, finalidad y oposición informada: En clave de datos personales, la reforma debe ordenar un rango de legitimados para solicitar acceso o supresión, exigir finalidad sucesoria acreditada y prever oposición cuando existan instrucciones restrictivas o afectaciones serias a terceros. Esta matriz refleja la práctica española sistematizada por Arroyo (2025) y el estándar de límites reconstruido por Marino (2024).

Control de cláusulas que bloqueen la ejecución sucesoria: La ley debería someter a scrutiny las condiciones que declaran “intransferibles” las cuentas o que silencian por completo el protocolo post mortem, cuando ello vacía una voluntad válida o impide fines sucesorios legítimos. El parámetro puede apoyarse en el modelo de directrices y en los estándares sobre condiciones predispuestas (CNIL, 2025; Marino, 2024).

Registro y prioridad sobre intangibles con expresión económica: Conviene habilitar campos específicos en el Registro de Garantías Mobiliarias para intangibles digitales (billeteras, dominios, licencias transferibles), de modo que la sucesión pueda conservar, cancelar o realizar cargas con oponibilidad y reglas de prioridad claras (Cifuentes, 2025).

Módulo fiscal sucesorio para activos digitales: La DIAN ya califica criptoactivos como bienes inmateriales que integran el patrimonio y deben declararse y valorarse; la reforma debería armonizar inventarios y avalúos sucesorios con esa doctrina administrativa

y estudiar la adopción gradual del CARF-OCDE y el reporte de custodios para trazabilidad post mortem.

Protocolos de cooperación con prestadores: A partir de las trayectorias comparadas, es razonable imponer plazos de respuesta, formatos portables de exportación y APIs con campos mínimos: identificación, legitimación, finalidad, alcance del acceso (catálogo vs. contenido), constancia de sellos de tiempo y hash. Con ello se reducen costos de transacción y se facilita la supervisión judicial/notarial (CNIL, 2025; Farooqui *et al.*, 2022).

Prueba y trazabilidad como estándar probatorio: La reforma debería exigir actas y registros de auditoría para cada actuación: quién solicitó, bajo qué título, qué segmento se abrió, por cuánto tiempo y qué se exportó, con integridad verificable. Esta pieza conecta seguridad jurídica con el principio de minimización en datos (Arroyo, 2025; Marino, 2024).

Puentes con la práctica sucesoria y la jurisprudencia civil: El criterio comparado sugiere reconocer la transmisibilidad por defecto de la posición contractual de cuentas en plataformas, con límites de privacidad y voluntad, en línea con la evolución jurisprudencial documentada para Alemania (García, 2021) y con la sistematización española sobre legitimados y límites (Cucurull, 2024).

Cláusulas de testamento y mandatos tecnológicos modelo: La reforma debería acompañarse de modelos: cláusulas de instrucciones digitales, designación de contacto de legado y albacea digital, con deberes de proporcionalidad y minimización, así como de guías para notarios y jueces sobre verificación de legitimación y alcance del mandato (CNIL, 2025; Arroyo, 2025).

Cláusula de cierre interpretativo: Para evitar zonas grises, la ley debería incluir un principio de coherencia: cuando un activo digital admita doble lectura ,patrimonial y de datos, la autoridad calificará primero su transmisibilidad con base civil y modulará después el acceso conforme a finalidad y minimización. Este orden de razones evita que el régimen de datos absorba la circulación patrimonial y, al mismo tiempo, protege la esfera de terceros (Marino, 2024; Turosieński, 2022).

Con este conjunto, la futura reforma tendría criterios de construcción que pueden someterse a prueba en anteproyectos y pilotos administrativos: la categoría patrimonial

delimita el objeto; las instrucciones y la escala catálogo/contenido gobiernan el acceso; la publicidad registral y la capa fiscal aseguran oponibilidad y cumplimiento; la trazabilidad convierte decisiones en actos verificables. El resultado es un marco que viabiliza la sucesión digital sin erosionar la autodeterminación del causante ni los derechos de quienes interactuaron con él.

Posiciones doctrinales frente a la transmisibilidad de activos digitales

La discusión sobre qué se transmite y cómo se hace exigible frente a prestadores no ofrece una única respuesta dogmática; más bien organiza un abanico de posiciones que van desde la transmisión por defecto de la posición patrimonial digital; con atributos de intangibilidad, control y transferibilidad; hasta modelos que priorizan la autodeterminación informativa y escalonan el acceso a comunicaciones (catálogo vs. contenido). En el trasfondo convergen tres vectores: i) el encaje civil que permite circular y probar la titularidad sobre cuentas y activos (Juhasz, 2024); ii) la arquitectura de instrucciones en vida y de legitimación tasada para tratar datos del difunto (CNIL, 2025; Arroyo, 2025; Marino, 2024); y iii) los engranajes fiscal-registrales que aseguran oponibilidad y trazabilidad cuando existe valor económico.

1) Transmisión por defecto de la posición patrimonial digital. Esta posición parte de un encaje civil claro: la cuenta o el activo digital se integra al acervo como posición patrimonial con atributos de intangibilidad, control y transferibilidad. En términos dogmáticos, Juhasz sostiene que esa calificación permite aplicar reglas de circulación y prueba propias del derecho privado, evitando que el expediente se diluya en categorías sobre todo informacionales (Juhasz, 2024).

En la práctica comparada, la jurisprudencia alemana reconstruida por García, trató la relación contractual con la plataforma como un bien transmisible y exigible frente al proveedor, con acceso efectivo para los herederos (García, 2021).

Implicación para Colombia. Sustentar una regla de transmisibilidad por defecto para posiciones contractuales y otros intangibles con valor económico, dejando a salvo límites de datos y de terceros.

2) Acceso fiduciario escalonado para comunicaciones electrónicas. Bajo esta tesis, la cuenta con mensajes se administra con un modelo de doble nivel: el catálogo habilita inventarios y cierres; el contenido solo se abre con consentimiento expreso u orden judicial. Farooqui *et al.*, presentan este estándar como criterio de proporcionalidad que armoniza sucesión y privacidad post mortem (Farooqui *et al.*, 2022).

Implicación para Colombia. Positivizar la distinción catálogo/contenido y exigir título reforzado para lectura, con trazabilidad y enmascaramiento cuando sea necesario.

3) Autodeterminación y gestión post mortem centrada en datos personales. Aquí el énfasis se desplaza de la “cosa” al tratamiento de la información. En Francia, las instrucciones en vida vinculan al responsable y canalizan conservación, borrado y comunicación tras la muerte (CNIL, 2025). En España, la práctica sistematizada por Arroyo legitima a allegados y herederos para solicitar acceso o supresión con finalidad sucesoria y verificación de legitimación (Arroyo, 2025). Marino advierte que ese poder no se convierte en apropiación del dato: opera hasta el límite de la voluntad del causante y de los derechos de terceros (Marino, 2024).

Implicación para Colombia. Insertar un orden de legitimados, exigir finalidad y reconocer instrucciones como parámetro de cierre, conservación o comunicación.

4) Patrimonialismo registral y fiscal para intangibles con expresión económica. La tesis patrimonialista “fuerte” propone que activos como criptoactivos, dominios o licencias transferibles se gobiernen por reglas civiles, registrales y fiscales, sin desplazar la tutela de datos, pero con foco en publicidad y prioridad. La DIAN califica los criptoactivos como bienes inmateriales que integran el patrimonio y deben declararse y valorarse, con impactos directos en inventarios y avalúos sucesorios (DIAN, 2023).

Cifuentes (2025) muestra que estos intangibles pueden afectarse en garantía y volverse oponibles mediante el RGM. En el frente internacional, el BID reseña el CARF-OCDE y modelos de reporte de custodios como insumo de cumplimiento sucesorio (BID, 2025).

Implicación para Colombia. Fortalecer el RGM para intangibles digitales, armonizar inventarios con la doctrina DIAN y prever reportes de custodios cuando exista nexo.

5) Control de cláusulas predispuestas y prevalencia de la voluntad válida. Otra línea doctrinal subraya que las condiciones de servicio que declaran intransferibles las cuentas no pueden vaciar el mandato del causante ni impedir fines sucesorios legítimos. En el comparado, CNIL aboga por canales formales de instrucciones y por deberes de cooperación del proveedor; Marino propone un escrutinio de abusividad allí donde las cláusulas bloquean toda ejecución post mortem (CNIL, 2025; Marino, 2024).

Implicación para Colombia. Establecer control legal de cláusulas que impidan ejecutar instrucciones o resoluciones válidas y obligar a los prestadores a ofrecer formularios, plazos y formatos portables.

6) Principio de minimización y estándares de proporcionalidad para “materiales híbridos”. Cuando el activo mezcla valor patrimonial y capas identitarias, por ejemplo, repositorios familiares en nube con información de clientes, la teoría propone un doble filtro: primero, calificar la transmisibilidad civil; luego, modular el acceso por necesidad e idoneidad, con límites a la exposición de terceros (Turosieński, 2022). La doctrina española, a través de Cucurull, muestra que la legitimación de allegados convive con restricciones cuando hay oposición del causante o afectaciones a terceros (Cucurull, 2024).

Implicación para Colombia: Incorporar órdenes judiciales acotadas por ventana temporal, palabras clave y enmascaramiento, y preferir exportaciones parciales cuando baste el catálogo.

Hay que tener en cuenta que las posiciones no son excluyentes. Un núcleo de consenso emerge: transmisión patrimonial por defecto para posiciones y activos con valor económico; acceso escalonado a comunicaciones; instrucciones en vida como brújula de autodeterminación; y publicidad–trazabilidad para asegurar oponibilidad y cumplimiento (Juhasz, 2024). Con ese cuadrante, el juez y el notario pueden decidir qué se transmite, cómo se prueba y hasta dónde se accede, mientras el proveedor opera con protocolos verificables y los herederos cuentan con rutas claras para administrar el legado digital (Farooqui *et al.*, 2022).

Conclusiones

El análisis documental permitió identificar un núcleo dogmático mínimo para comprender y regular la herencia digital en Colombia desde el derecho privado. Primero, se mostró operativa una categoría patrimonial explícita para activos y posiciones digitales, con atributos de intangibilidad, control y transferibilidad y con pruebas de control aceptables en juicio; esta vía evita que el expediente se diluya en rótulos puramente informacionales y abre la puerta a reglas civiles de circulación y prueba.

También, la autodeterminación post mortem se articula a través de instrucciones en vida y de un orden de legitimados con finalidad sucesoria verificada, lo que equilibra continuidad patrimonial y tutela de la personalidad. Además hay que tener en cuenta que en comunicaciones electrónicas se consolida un estándar fiduciario escalonado que distingue catálogo y contenido, con acceso a este último solo con consentimiento expreso u orden judicial, medida que reduce fricción con la intimidad de corresponsales.

La cuestión es que la capa fiscal-registral ofrece anclajes decisivos, como doctrina administrativa sobre intangibles con expresión económica, reglas de publicidad y prioridad en el Registro de Garantías Mobiliarias y referentes de reporte internacional que facilitan la trazabilidad del caudal digital.

La evidencia permitió distinguir con nitidez posiciones patrimoniales, cuentas con efectos económicos, dominios, licencias transferibles, criptoactivos, y materiales con fuerte impronta personal, como perfiles, repositorios familiares, mensajería. La primera familia se ordena por transmisibilidad por defecto y publicidad registral; la segunda exige modulación de acceso por finalidad, necesidad e idoneidad, con instrucciones en vida y estándares de minimización.

Se consolidó un mapa que articula: i) directrices post mortem y legitimación de allegados con control de finalidad en materia de datos personales; ii) integración de la posición contractual al acervo en clave civil para hacer exigible el acceso frente a prestadores; iii) criterios fiscales y registrales que tratan intangibles como bienes con valor, sujetos a inventario, valoración, publicidad y prioridad.

El notariado y la judicatura operan con expedientes verificables: acreditación de legitimación, pruebas de control, actas y sellos de tiempo, y aplicación del test de proporcionalidad para solicitudes de contenido. Las plataformas deben cooperar con protocolos estandarizados, como formularios, plazos, exportaciones trazables, y reconocer instrucciones válidas del causante. En comunicaciones, la gestión se rige por la escala catálogo/contenido.

El comparado aporta cuatro acentos: instrucciones en vida como regla de gobierno; integración patrimonial de la relación con el proveedor; legitimación y finalidad para gestionar datos del difunto; y representación con acceso graduado a comunicaciones. De ese mosaico surge un método útil para Colombia: calificar primero la transmisibilidad civil y modular después el acceso con principios de datos, apoyado en publicidad y trazabilidad.

La línea de falla aparece cuando lo patrimonial y lo personalísimo coexisten en un mismo objeto digital. La propiedad organiza quién dispone y cómo circula el activo; la privacidad delimita hasta dónde se accede y con qué finalidad. Para resolver ese choque, el derecho comparado sugiere una secuencia de doble filtro: i) calificar el activo como objeto patrimonial y fijar su transmisibilidad con pruebas de control y reglas de circulación; ii) escalar el acceso conforme a finalidad, necesidad e idoneidad, con ventanas temporales, palabras clave, exportaciones parciales y enmascaramiento de terceros cuando sea necesario. En el frente contractual, las cláusulas de intransferibilidad no pueden neutralizar una voluntad válida ni impedir fines sucesorios legítimos, de ahí la necesidad de escrutinio y de deberes de cooperación por parte del proveedor.

Recomendaciones

Las siguientes son unas rutas que pueden incorporarse a proyectos normativos, protocolos notariales y judiciales, términos de servicio y guías técnicas. La idea es alinear calificación patrimonial, voluntad en vida, acceso escalonado, trazabilidad probatoria y publicidad registral, de modo que la continuidad del caudal digital conviva con la protección de la personalidad del causante y de terceros.

En cuanto a los legisladores, conviene partir de una definición legal de activo o posición patrimonial digital con atributos de intangibilidad, control y transferibilidad,

acompañada de un catálogo abierto de pruebas de control aceptables en juicio, como sellos de tiempo, hash y registros de acceso. A la par, resulta necesario establecer un canal formal para instrucciones en vida y mandato post mortem, con validación de identidad, alcance y vigencia, además de reconocer un contacto de legado o albacea digital con deberes de proporcionalidad y rendición de cuentas. Finalmente, debe positivizarse la distinción entre catálogo y contenido para comunicaciones, de modo que el primero sirva para administrar e inventariar y el segundo se habilite solo con consentimiento expreso u orden judicial, aplicando criterios de necesidad e idoneidad.

Para notariado y judicatura, el eje es el expediente verificable. Cada solicitud debería acreditar legitimación, aportar pruebas de control del activo y detallar un plan de actuación con medidas de minimización. Las decisiones se documentan en autos o escrituras con alcance acotado por cuenta, periodo y tipos de archivo, y se registran mediante actas, sellos de tiempo y hash de exportaciones. Antes de autorizar realización de intangibles con expresión económica, conviene verificar cargas y prioridades en el Registro de Garantías Mobiliarias y fijar criterios de valoración cuando el activo presente baja liquidez, recurriendo a peritajes y reglas transparentes de venta.

Respecto de los prestadores de servicios digitales, se recomienda un protocolo post mortem único, con formularios estandarizados que pidan identificación, legitimación, finalidad y alcance de lo solicitado, así como plazos razonables de respuesta. La cooperación técnica se refuerza con exportaciones trazables y formatos portables para catálogo y, cuando corresponda, contenido; además, conviene habilitar herramientas de legado dentro de la experiencia de usuario para que las instrucciones en vida se integren de manera natural. La revisión de términos de servicio debe orientar las condiciones hacia la compatibilidad entre transmisión patrimonial, autodeterminación del usuario y protección de terceros.

Para las autoridades administrativas y de supervisión, la prioridad es publicar lineamientos técnicos que definan formatos de exportación, metadatos mínimos y preservación de integridad probatoria en entornos digitales. Esto se complementa con un esquema de supervisión con métricas de desempeño, como tiempos de respuesta, integridad de los expedientes y tasa de incidencias. La articulación entre registros, autoridad de datos

y administración tributaria permite consolidar un circuito de información que reduzca costos de cumplimiento y mejore la trazabilidad del caudal digital.

En el terreno de la academia, los colegios notariales y los gremios, es útil promover modelos y plantillas de cláusulas para instrucciones digitales, mandatos tecnológicos y actas de acceso, junto con guías prácticas para la valoración y realización de intangibles. La formación continua en pruebas de control, minimización y acceso escalonado eleva el estándar de la práctica. Un observatorio de casos y buenas prácticas puede nutrir la actualización de protocolos y aportar evidencia para ajustes regulatorios.

Por otra parte, para la práctica profesional y las personas usuarias, conviene impulsar el inventario preventivo de cuentas, dominios, billeteras, licencias y restricciones contractuales, dejando las credenciales en custodia segura sin compartir contraseñas, y generando constancias periódicas de control. La inclusión de instrucciones digitales en el testamento, la designación de un contacto de legado y la definición de funciones del albacea digital facilitan la gestión post mortem, mientras que la conservación de evidencias técnicas acelera la apertura y administración del expediente sucesorio.

La cuestión es que toda intervención debería resolver cuatro preguntas en el expediente: si el activo está claramente calificado y cuenta con pruebas de control; si existen instrucciones en vida y un orden de legitimados con finalidad acreditada; si se aplicó la escala catálogo y contenido con medidas de minimización y, cuando proceda, enmascaramiento de terceros; y si la actuación dejó trazabilidad suficiente con sellos de tiempo, hash y constancia de cargas registrales. Cuando estas respuestas son afirmativas, la transmisión patrimonial del acervo digital se vuelve practicable, auditable y respetuosa de la personalidad del causante y de quienes interactuaron con él.

Referencias

- Arroyo (2025). ¿Qué ocurre con la vida digital a la muerte? desafíos jurídicos y propuestas para la sucesión de bienes digitales. *Rev. Bolivariana de Derecho* N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 438-477. https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2025/07/rBD-40_Artic15.pdf?
- Atienza, M. (2015). La dogmática jurídica como tecno-praxis. Atienza en la palestra. (2025) p. 169-195 . En Carbonell et al., (2015). *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria*. Tomo IV, Vol. 1. Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/36.pdf>
- Banco de la República. (2018). *Documento técnico: Criptoactivos*.
<https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/documento-tecnico-criptomonedas.pdf> Banco de la República
- BID. (2025). Nota sobre imposición a los criptoactivos.
<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Nota-sobre-imposicion-a-los-criptoactivos.pdf>
- Cabezas Azuero, J. S. (2023). Tratamiento de datos personales y *compliance* en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 53(138), 1–25.
<https://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v53n138/0120-3886-rfdcp-53-138-1d.pdf>
[SciELO Colombia](https://www.scielo.org.co/)
- Celis Vela, D. A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1-22.
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/8331>
- Cerro Sánchez, S. (2022). *La herencia digital: disposición mortis causa de los bienes en Internet* (Trabajo Fin de Máster). Universidad de Alcalá.
https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/53961/TFM_Cerro_Sanchez_2022.pdf

- Cifuentes, N. (2025) Garantías mobiliarias sobre criptoactivos. Revista E-Mercatoria vol. 24 N.º 2, Julio-Dic. pp. 45-88.
<https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/10599/19011>
- CNIL. (2025). Our Data after us. From Digital Death to Immortality, Uses and Issues of Post Mortem Data https://www.cnil.fr/sites/default/files/2025-11/cnil_10th_ip_report.pdf
- Comisión de la Comunidad Andina. (2000). *Decisión 486: Régimen común sobre propiedad industrial*.
<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC486.pdf>
- Conde Rodríguez, M. (2022). *Herencia digital y legado virtual: protección post mortem y transmisibilidad* [Trabajo Fin de Máster, Universidad Loyola Andalucía]. Repositorio U. Loyola.
https://repositorio.uloyola.es/bitstream/handle/20.500.12412/3291/Mar%C3%ADACondeRodr%C3%ADguez_TFM.pdf
- Confecámaras. (2022). *Garantías mobiliarias: Herramienta para el crecimiento de las mipymes* (Informe). <https://confecamaras.org.co/wp-content/uploads/2022/08/garantias-mobiliarias-herramienta-para-el-crecimiento-de-las-mipymes.pdf> Confecámaras
- Conti, Yann, (2025). Electronic Communications of Deceased Users: How European Law Can Help Strike a Balance Between Post-Mortem Access and Privacy (April 27, 2024). Published version available in *European Data Protection Law Review* 2025/1, p. 50-59. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4934731>
- Corral, H. (2018). *Curso de Derecho Civil. Parte General*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021, 28 de julio). *Sentencia SC3179-2021* (Rad. 11001-31-03-007-2008-00601-01). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteSuprema%2F30043945>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2023, 2 de noviembre). *Sentencia SC388-2023* (Rad. 2019-00182-01). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/12/SC388-2023-2019-00182-01-1.pdf> Corte Suprema de Justicia
- Couture, E. (2004). *Fundamentos del derecho como ciencia*. Bogotá: Editorial Temis.
- Cucurull, T. (2024). Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales *Revista Claves Jurídicas* Nro 13, enero-junio 2024, pp. 49-67. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9408056.pdf>
- DIAN (2023). Concepto unificado sobre criptoactivos. <https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/100202208-1621-Concepto-Unificado-Criptoactivos-17102023.pdf>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (2023, 17 de octubre). *Concepto Unificado de Criptoactivos No. 100202208-1621*. <https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/100202208-1621-Concepto-Unificado-Criptoactivos-17102023.pdf> DIAN
- Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA). (2025). *Registro de software*. <https://www.derechodeautor.gov.co/es/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/registro-de-obras/registro-de-software/registro-de-software>
- Durán, C. (2021). *Herencia digital: Existencia y énfasis en el derecho* (Tesis de Magíster). Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339>
- Fontanellas, J, M. (2018). Libertad de testar y libertad de elegir la ley aplicable a la sucesión. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2018), Vol. 10, N° 2, pp. 376-408 <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4381>
- García, J. (2021). Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8193106.pdf>

- García, J. (2022). *La herencia digital: ¿qué sucede con el patrimonio gestionado por prestadores de servicios de la sociedad de la información?* Garrigues. https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/herencia-digital-sucede-patrimonio-gestionado-prestadores-servicios-sociedad-informacion
- García, U. (2021). Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020, Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17. *Revista DERECOM*, (31), 153–165. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8193106>
- Garrigues. (2022). La herencia digital: ¿Qué sucede con el patrimonio gestionado por prestadores de servicios de la sociedad de la información? https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/herencia-digital-sucede-patrimonio-gestionado-prestadores-servicios-sociedad-informacion
- Harbinja, E. (2022). *Digital death, digital assets and post-mortem privacy: Theory, technology and the law*. Edinburgh University Press. (webready PDF). <https://dokumen.pub/digital-death-digital-assets-and-post-mortem-privacy-theory-technology-and-the-law-9781474485388.html>
- Health data platforms: ethical issues. (2023). Joint opinion of the CCNE and the CNPEN, Opinion 143 of the CCNE, Opinion 5 of the CNPEN. February. <https://www.ccne-ethique.fr/sites/default/files/2024-03/JOINT%20OPINION%20CCNE%20OPINION%20143%20CNPEN%20OPINION%205%20HEALTH%20DATA%20PLATFORMS%20ETHICAL%20ISSUES.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2022). *Metodología de la investigación* (7.^a ed.). México: McGraw-Hill.
- Jijena, R. (2022). Identidad digital y datos personales. *Diario Constitucional*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/identidad-digital-y-datos-personales/>
- Juhász, Á., “Digital Assets and Their Assessment in Private Law with Special Regard on Inheritance Law Provisions”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado

- de Colombia, n.º 49, julio-diciembre 2025, 113-147. doi:
<https://doi.org/10.18601/01234366.49.04>
- Marín Gómez, E. R., & Salazar Ortiz, J. A. (2020). *Testamento electrónico y testamento digital en Colombia*. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
<https://alejandria.poligran.edu.co/handle/10823/2159>
- Marino, G. (2024). La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (20), 1088–1127. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/02/AJI20_Art_35-1.pdf
- Martínez Montenegro, I., y Goic Martinic, R. (2023). El patrimonio digital y su protección en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Republicana*, (35), 179–209.
<https://doi.org/10.21017/rev.repub.2023.v35.a150>
- Mayorga, O. (2023). *La eternidad virtual: Estudio comparado del control post mortem de los datos personales en Francia como modelo legislativo para Colombia*. Dialnet.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8982586.pdf>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – República de Colombia. (2014, 24 de febrero). *Decreto 400 de 2014* (por el cual se reglamenta la Ley 1676 de 2013 en materia de garantías mobiliarias).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56810>
[Función Pública](#)
- Molina Morales, J. A. (2021). La legítima de los descendientes. *Universidad de Murcia*. Escuela Internacional de Doctorado.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=306231>
- Moretón Sanz, M. F. (2023). La herencia digital y analógica es una, como lo es el heredero de patrimonio digital: Cuestiones sobre la inexistencia del testamento digital y la confusa oferta de contratos de servicio online sobre voluntades digitales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (797), 1797–1831.

- Pereznieto, L. (2019). La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado. *Cuarta Época*, año VI, número 16, julio-diciembre de 2019 . pp. 131-167. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/issue/view/652>
- Prieto Calera, L. (2021). *La sucesión mortis causa en los activos digitales* (Trabajo Fin de Máster). Universidad Pública de Navarra. <https://academica-e.unavarra.es/handle/2454/39298>
- República de Colombia. (1882, 28 de enero). *Ley 23 de 1982: Sobre derechos de autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor. <https://www.derechodeautor.gov.co/es/ley-23-del-28-de-enero-de-1982-ley-de-derechos-de-autor>
- República de Colombia. (2012, 17 de octubre). *Ley 1581 de 2012: Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>
[Función Pública](#)
- República de Colombia. (2013, 20 de agosto). *Ley 1676 de 2013: Garantías mobiliarias*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=54297>
[Función Pública](#)
- República de Colombia. (2013, 27 de junio). *Decreto 1377 de 2013: Reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53646>
[Función Pública](#)
- República de Colombia. (2018, 12 de julio). *Ley 1915 de 2018: Modifica la Ley 23 de 1982 y otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87419>
[Función Pública](#)
- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). (2020, 30 de marzo). *Circular Única, Título V: Protección de datos personales y Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)*.

<https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/052020/Ti%CC%81tulo%20V%20Proteccion%20Datos%20Circular%2003%20del%2030%20de%20marzo%202020%29.pdf> Superintendencia de Industria y Comercio

Turosieński, M. (2022). Death in the Digital Age: Approaching Digital Inheritance of Social Media Profiles and Privacy in the European Union. *Universiteit Van Amsterdam*.
<https://scripties.uba.uva.nl/download?fid=c7010249&>

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC). Parra Rodríguez, Á. M. (2010). La protección jurídica de los nombres de dominio. *Derecho y Realidad*, 15, 297–318.
https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4977/4055/11033

Valderrama, J. (2021). *El concepto de la propiedad en Colombia. Un análisis a partir del C.C. Dosmiltrese Mil.* (Ancla constitucional de la propiedad y tensiones contemporáneas). <https://revistas.unibague.edu.co/dosmiltresmil/article/view/316>

Vilaró Colón, J. D. (2015). *La unidad del patrimonio y el trust: de la fiducia, el fideicomiso y el “trust”* (Tesis doctoral). Universidad de Valladolid.
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/16692/Tesis939-160406.pdf>